

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE2-09142	CESAR AUGUSTO FONSECA SANCHEZ – HECTOR NIBARDO SEGURA RAMOS	GCT N° 745	09-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ODA-10191	LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ	VSC N° 747	09-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OE9-11071	RESGUARDO INDIGENA UNIFICADO CHAMI DEL RIO SAN JUAN	GCT N° 754	09-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	OE9-10041	CAYETANO VIRGUES – HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO – JUAN DAVID RUIZ VIRGUES – MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA – RUBY ERELENCY VIRGUES ARCILA-SANTOS VRIGUES – RUBY ARROYAVE DE CAIPA	GCT N° 755	09-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	OEA-14526	ANGEL MARIA QUIROGA CUELLAR – EMILIO FAJARDO CERQUERA	GCT Nº 759	09-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	OEA-16134	GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO	GCT Nº 776	16/07/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	16432	RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE	VSC Nº 920	20/08/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
8	HKL-08091	IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS	VSC Nº 937	27/08/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	DAG-082	JOSE AUGUSTO VILLAMIL PEREZ	GCT Nº 530	03/09/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	FGC-082	PEDRO LUIS GOMEZ ROCHA – BELARMINO GIL RODRIGUEZ – WILSON GONZALES FERRO – ELMER EDUARDO FERRO GONZALES	VCT Nº 956	20/08/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	EGF-131	LILIA MARIA PINILLA DE CENDALES – LILIANA DENDALES PINILLA	VCT N° 967	20/08/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
12	NIK-08301	LUIS FRANCISCO PINTO	VCT N° 1049	10/09/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
13	EF4-131	EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS	VCT N° 1075	10/09/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000745 DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 2 de mayo de 2013, los señores **LUIS JAIME RINCON ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11520850**, **CESAR AUGUSTO FONSECA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19241102** y **HECTOR NIBARDO SEGURA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3119122**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR, CUARZO O SILICE TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGOMEZ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE2-09142**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-09142** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 24 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-09142**, emitiéndose el informe y acta de visita con las siguientes conclusiones:

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09142, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*minera. Se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA. (...)*”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE2-09142**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000335 del 02 de octubre de 2020**¹, requirió a los interesados a efectos de que allegaran Certificado de Estado de la cedula de ciudadanía y el certificado de del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de uno de los solicitantes **HECTOR NIBARDO SEGURA RAMOS**, en el término perentorio de UN (01) MES; además el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000335 del 02 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original).

¹ Notificado en Estado 069 del 07 de octubre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09142, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000335 del 02 de octubre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **HECTOR NIBARDO SEGURA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3119122**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-09142**, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía del señor **HECTOR NIBARDO SEGURA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3119122**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC del señor **HECTOR NIBARDO SEGURA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3119122**, expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR a los señores **LUIS JAIME RINCON ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11520850**, **CESAR AUGUSTO FONSECA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19241102** y **HECTOR NIBARDO SEGURA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3119122** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-09142**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019**.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No 069 del 07 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que mediante el radicado N° 20211000959282, allegado el día 02 de enero de 2021, el señor **LUIS JAIME RINCON ZAMORA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-09142**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000335 del 02 de octubre de 2020, prórroga que fue aceptada mediante **Auto GLM No 000046 del 11 de marzo de 2021**, notificado mediante estado jurídico No 037 del 15 de marzo del 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000335 del 02 de octubre de 2020** por parte de los solicitantes **LUIS JAIME RINCON ZAMORA, CESAR AUGUSTO FONSECA SANCHEZ** y **HECTOR NIBARDO SEGURA RAMOS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000335 del 02 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09142, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-09142** presentada por los señores **LUIS JAIME RINCON ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11520850**, **CESAR AUGUSTO FONSECA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19241102** y **HECTOR NIBARDO SEGURA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3119122**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR, CUARZO O SILICE TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGOMEZ** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS JAIME RINCON ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11520850**, **CESAR AUGUSTO FONSECA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19241102** y **HECTOR NIBARDO SEGURA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3119122**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL VILLAGOMEZ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09142, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE2-09142***

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá • Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



El servicio de envíos de Colombia

Remitente

Nombre: JUAN SUZU
 ASOCIACION DE INGENIEROS, SOF, INGENIEROS, ODONTOLÓGICOS Y QUÍMICOS DE COLOMBIA
 Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA332182855CO

Destinatario

Nombre: HECTOR HIBARDO DE SORRABOS
 Dirección: CARRERA 81 73F SUR BOSA
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110731397
 Fecha admisión: 02/09/2021 12:13:39



1111
 558
Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Medio: Concesión de Correo

ENVÍO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 02/09/2021 12:13:39

Orden de servicio: 14550898 RA332182855CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120820831 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor <input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada
Nombre/ Razón Social: HECTOR HIBARDO SEGURA RAMOS Dirección: CARRERA 81 73F SUR BOSA Tel: Código Postal: 110731397 Código Operativo: 1111558 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 10:33 Fecha de entrega:
Peso Físico(grams): 100 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Dice Contener: Dirección incompleta Observaciones del cliente: AMM Para último dígito
Distribuidor: C.C. Cristhian Buitrago Gestión de entrega: 03 SEP 2021	

11115941111558RA332182855CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional: 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 472 2000

Noticia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para saber más, visite: www.serviciopostal.gov.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

472 Motivos de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/> 1 2 Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> 1 2 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1 2 No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> 1 2 No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> 1 2 Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> 1 2 No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> 1 2 Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> 1 2 Fallecido	<input checked="" type="checkbox"/> 1 2 No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> 1 2 Fuerza Mayor	<input checked="" type="checkbox"/> 1 2 Apartado Clausurado	

Cristhian Buitrago

Nombre del distribuidor: Fecha: DIA MES AÑO R D

C.C. Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución: C.C. Centro de Distribución:

C.C. 1.026.259.691 Observaciones:

Dirección incompleta
 Para último dígito



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000747 DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de abril de 2013** el señor **LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79274932**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA MARTA** departamento de **MAGDALENA** a la cual se le asignó la placa No. **ODA-10191**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODA-10191** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **07 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0418**

*“**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODA-10191**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000265** de **07 de septiembre** de **2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió la copia de la Cedula de Ciudadanía, de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000265** de **07 de septiembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000265** de **07 de septiembre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR el señor **LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79274932**, en calidad de interesado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Copia de la cedula de Ciudadanía del señor **LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ**

...

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79274932**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **061 del 11 de septiembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20061%20DE%2011%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20.pdf

Que mediante el radicado N° 20201000905192, allegado mediante correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020, el señor LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. ODA-10191, solicita la ampliación

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000265 del 07 de septiembre de 2020.

Que mediante Auto GLM **588 del 23 diciembre de 2020** y notificado mediante estado jurídico **107 del 31 de diciembre de 2020**, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM N° **000265 de 07 de septiembre de 2020** por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el día **14 de mayo de 2021**.

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000265 de 07 de septiembre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **061 del 11 de septiembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 14 de septiembre de 2020 y culminó el 14 de mayo de 2021.

Que, si bien mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021, asociado al radicado 20211001216802, el interesado en la solicitud de formalización minera Tradicional No. **ODA-10191**, remite una serie de archivos indicando: “*Radicación de PTO. Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODA-10191, Santa Marta, Magdalena. Por qué rebotó en plataforma contactenos@anm.gov.co*” (SIC); como se señaló anteriormente el término concedido para dar cumplimiento a lo requerido en el citado auto GLM 265 de 2020, concluyó el 14 de mayo de 2021, por lo cual los documentos remitidos se entienden presentados en forma extemporánea.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000265 de 07 de septiembre de 2020**, por parte del señor **LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000265 de 07 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de la copia de la cédula de ciudadanía, el mismo fue allegado por el interesado mediante correo electrónico fechado el 06 de octubre de 2020, asociado al radicado 20201000775732 y se encuentra incorporado dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**, presentada por el señor **LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCION y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA MARTA** departamento de la **MAGDALENA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTA MARTA** departamento de la **MAGDALENA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena. – CORPAMAG**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **ODA-10191**

Servicio Certificado 19
 Dirección: Calle 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co

Remitente

Destinatario

Nombre/Apellido/Identificación: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT/C.CIT: 900500018
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111321000
 Envío: RAN1R269AC0

Nombre/Apellido/Identificación: LUIS CARLOS PERALTA VELAZQUEZ
 Dirección: CALLE 25 G 18 OFIC 302 PLAZUELA 23
 Ciudad: SANTA MARTA MAGDALENA
 Departamento: MAGDALENA
 Código Postal: 470004178
 Fecha de envío: 02/09/2021 12:13:39

4-72
 8902
 7068
 480
 Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

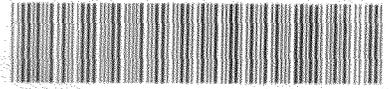
Modelo: Correo Certificado 19

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/09/2021 12:13:39

Orden de servicio: 14550898



RA332182890CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT/C.CIT: 900500018
 Piso: 5
 Referencia: 20212120820811 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI	<input type="checkbox"/> NO	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: LUIS CARLOS PERALTA VELAZQUEZ
 Dirección: CALLE 25 G 18 OFIC 302 PLAZUELA 23
 Tel: Código Postal: 470004178 Código Operativo: 8902480
 Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA Depto: MAGDALENA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Peso Físico(grams):100
 Peso Volumétrico(grams):0
 Peso Facturado(grams):100
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$7.500
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$7.500

Objeto Contener: Local de peso

Observaciones del cliente: gremio vendido

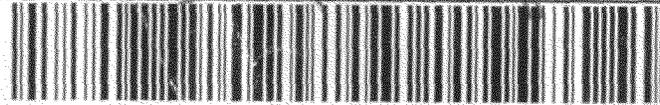
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 02/09/2021

Distribuidor: C.C. 85.466.752

C.C.:

Gestión de entrega: 1er 2do



11115948902480RA332182890CO

Presup. Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G N° 95A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57-1) 472 2000

El usuario debe leer y comprender el modo de uso del código de barras publicado en la página web 4-72, así como sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Intimidad: www.4-72.com.co

1111
 594
 UAC CENTRO
 CENTRO A



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000754

DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11071, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **09 de mayo de 2013**, el **RESGUARDO INDIGENA UNIFICADO CHAMI DEL RIO SAN JUAN** identificado con NIT No. **8160081875**, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO**, departamento de **RISARALDA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-11071**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-11071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **14 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0585**.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11071, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-11071**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000555** de **04 de diciembre** de **2020**, requirió al RESGUARDO a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras –PTO dentro del término de cuatro (4) meses y Certificado de constitución, inscripción, existencia y representación legal o documento que acredite la vigencia y actual condición- dentro del término de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000555** de **04 de diciembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000555** de **04 de diciembre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al RESGUARDO INDIGENA UNIFICADO CHAMI DEL RIO SAN JUAN identificado con NIT No. **8160081875**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11071** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de constitución, inscripción, existencia y representación legal o documento que acredite la vigencia y actual condición del **RESGUARDO INDIGENA UNIFICADO CHAMI DEL RIO SAN JUAN** identificado con NIT No. **8160081875**, y además acreditando lo pertinente a la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

...

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al RESGUARDO INDIGENA UNIFICADO CHAMI DEL RIO SAN JUAN identificado con NIT No. **8160081875**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11071** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 103 del 24 de diciembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20103%20DE%2024%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11071, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000555** de **04 de diciembre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **103 del 24 de diciembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 28 de diciembre de 2020 y culminó el 28 de abril de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000555** de **04 de diciembre** de **2020**, por parte del **RESGUARDO INDIGENA UNIFICADO CHAMI DEL RIO SAN JUAN**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el REGUARDO no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni el Certificado de constitución, inscripción, existencia y representación legal o documento que acredite la vigencia y actual condición, requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000555** de **04 de diciembre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11071** presentada por el **RESGUARDO INDIGENA UNIFICADO CHAMI DEL RIO SAN JUAN**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO** departamento de **RISARALDA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al **RESGUARDO INDIGENA UNIFICADO CHAMI DEL RIO SAN JUAN**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUEBLO RICO** departamento de **RISARALDA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11071, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda. – CARDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OE9-11071**

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 256 N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



El servicio de **envíos**
de Colombia

Servicio Postal: Nacionales S.A. 472 2000 Bogotá, D.C. 256 N° 95A - 55
 Atención al Cliente: 01 8000 111 210 • servicioalcliente@472.com.co
 Mision: Concesión de Servicio

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Fecha admisión: 02/09/2021 12:13:39

Destinatario

Nombre/Razón Social: RESGUARDO INDIGENA UNIFICADO CHAMI DEL RIO SAN JUAN
 Dirección: CALLE 18 5 27 OFIC 304
 Ciudad: PEREIRA, RISARALDA
 Departamento: RISARALDA
 Código postal: 66002111
 Fecha admisión: 02/09/2021 12:13:39

472
Devolucion 5018 360

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917

Motivo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/09/2021 12:13:39

Orden de servicio: 14550898



RA332182930CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T: 690500018
 Piso 8 Referencia: 20212120820721 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
 Dirección: CALLE 18 5 27 OFIC 304
 Tel: Código Postal: 66002111 Código Operativo: 5018360
 Ciudad: PEREIRA, RISARALDA Depto: RISARALDA

Causal Devoluciones:		C1 C2		Cerrado	
RE	Rehusado	NI	NI	NI	No contactado
NE	No existe	FA	FA	FA	Fallecido
NR	No reside	AC	AC	AC	Apartado Clausurado
DR	No reclamado	FM	FM	FM	Fuerza Mayor
DE	Desconocido				
	Dirección errada				

Nombre/Razón Social: RESGUARDO INDIGENA UNIFICADO CHAMI DEL RIO SAN JUAN
 Dirección: CALLE 18 5 27 OFIC 304
 Tel: Código Postal: 66002111 Código Operativo: 5018360
 Ciudad: PEREIRA, RISARALDA Depto: RISARALDA

Peso Físico(grams): 100
 Peso Volumetrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

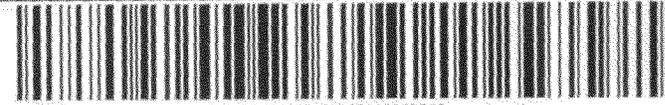
Dice Contener:
 Observaciones del cliente: ANM
Desconocido

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. _____ Tel: _____ Hora: _____

Fecha de entrega: 02/09/2021
 Distribuidor: *Cristian Arredondo*
 C.C.: _____

Gestión de entrega: C. 1.090.150.462
 1er 2da



11115945018360RA332182930CO

Principal Bogotá D.C., Colombia Diagonal 256 N° 95A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 01 472 2000

El usuario que depone constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web, 472 antes de sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Instrumentos www.472.com.co

472 Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.:		C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Cristian Arredondo
 C.C. 1.090.150.462
Desconocido



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000755 DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, los señores **CAYETANO VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10156568**, **HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15526184**, **JUAN DAVID RUIZ VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1073321342**, **LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71481317**, **MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24705435**, **RUBY ERLENCY VIRGUES ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51952778**, **SANTOS VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10157203** y **RUBY ARROYAVE DE CAIPA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41618518**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVILLA (MIG), DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO BOYACA, PUERTO TRIUNFO Y SONSON**, departamentos de **BOYACA Y ANTIOQUIA** a la cual se le asignó la placa No. **OE9-10041**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-10041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **05 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0298**.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-10041**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000094 de 11 de agosto de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió copia de las Cédulas de Ciudadanía, Certificado de vigencia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC y Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000094 de 11 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000094 de 11 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **CAYETANO VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10156568**, **HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15526184**, **JUAN DAVID RUIZ VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1073321342**, **LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71481317**, **MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24705435**, **RUBY ERLENCY VIRGUES ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51952778**, **SANTOS VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10157203** y **RUBY ARROYAVE DE CAIPA**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10041** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de las cédulas de ciudadanía; y certificado de vigencia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentren vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

3. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación del señor **CAYETANO VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10156568**.

...

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **CAYETANO VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10156568**, **HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15526184**, **JUAN DAVID RUIZ VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1073321342**, **LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARCILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71481317**, **MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24705435**, **RUBY ERELENCY VIRGUES ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51952778**, **SANTOS VIRGUES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10157203** y **RUBY ARROYAVE DE CAIPA**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10041** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 055 del 20 agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20055%20DE%2020%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM 000094 de 11 de agosto de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° 055 del 20 agosto de 2020, comenzó a transcurrir el día 21 de agosto de 2020 y culminó el 21 de diciembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000094 de 11 de agosto de 2020, por parte de los señores **CAYETANO VIRGUES**, **HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO**, **JUAN DAVID RUIZ VIRGUES**, **LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARCILA**, **MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA**, **RUBY ERELENCY VIRGUES ARCILA**, **SANTOS VIRGUES** y **RUBY ARROYAVE DE CAIPA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO, ni los requisitos requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. 000094 de 11 de agosto de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)”

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10041**, presentada por los señores **CAYETANO VIRGUES, HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO, JUAN DAVID RUIZ VIRGUES, LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARCILA, MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA, RUBY ERELENCY VIRGUES ARCILA, SANTOS VIRGUES** y **RUBY ARROYAVE DE CAIPA**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO BOYACA, PUERTO TRIUNFO Y SONSON**, departamentos de **BOYACA Y ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CAYETANO VIRGUES, HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO, JUAN DAVID RUIZ VIRGUES, LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARCILA, MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA, RUBY ERELENCY VIRGUES ARCILA, SANTOS VIRGUES** y

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10041, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RUBY ARROYAVE DE CAIPA, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **PUERTO BOYACA, PUERTO TRIUNFO Y SONSON** departamentos de **BOYACA Y ANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá. Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare. – CORPOBOYACA y CORNARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OE9-10041**

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Diagonal 256 N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



El servicio de envíos de Colombia

Servicio Postal Nacional S.A. 111 200 952 512-9 D.S. 25 de 1996 A.S. 55
 Dirección: Diagonal 256 N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA332182965CO

Destinatario
 Nombre/Razón Social: HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO
 Dirección: AVENIDA NAPOLES 5 85
 Ciudad: PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código postal: 5000000
 Fecha admisión: 02/09/2021 12:13:39

472
3000 050
Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - LINEA BOGOTÁ
 Minis. Dirección de Correos

CORREO CERTIFICADO 19 **Centro Operativo:** UAC-CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 02/09/2021 12:13:39

Orden de servicio: 14550888 **RA332182965CO**

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NT/C.C/T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120820731 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
Nombre/ Razón Social: HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO Dirección: AVENIDA NAPOLES 5 85 Tel: Código Postal: Código Operativo: 3000000 Ciudad: PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA		Firma nombres y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. País Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 1er 2do																															
Peso Físico(grams): 100 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Dice Contenedor: Observaciones del cliente: AVM <i>Para nomenclatura</i>																															

11115943000058RA332182965CO

Principal Bogotá D.C., Colombia Diagonal 256 N° 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 571 4722000
 El usuario debe leer y aceptar las condiciones de uso del contrato que se encuentran publicadas en la página web 4-72. Entienda sus datos personales para proteger la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co. Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

472 | **Motivos de Devolución**

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Fecha 1: 09/21 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: *Adriana Gomez*

Nombre del destinatario: *Para nomenclatura*

472



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000759 DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14526, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013** los señores **ÁNGEL MARÍA QUIROGA CUELLAR Y EMIRO FAJARDO CERQUERA** identificados con la cédula de ciudadanía No. **3768392 Y 12206274** respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUAN**, departamento de **CAQUETÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-14526**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-14526** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **11 de Septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **No. 722**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y basados en los formatos de declaración y pago de regalías se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-14526**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000314** de **24 de septiembre** de **2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14526, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000314** de **24 de septiembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000314** de **24 de septiembre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **ÁNGEL MARÍA QUIROGA CUELLAR Y EMIRO FAJARDO CERQUERA**, identificados con la cédula de ciudadanía No. **3768392** Y **12206274** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14526**, para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 069 del 07 de octubre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000314** de **24 de septiembre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **069 del 07 de octubre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 08 de octubre de 2020 y culminó el 08 de febrero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000314** de **24 de septiembre** de **2020**, por parte de los señores **ÁNGEL MARÍA QUIROGA CUELLAR Y EMIRO FAJARDO CERQUERA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000314** de **24 de septiembre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14526, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14526** presentada por los señores **ÁNGEL MARÍA QUIROGA CUELLAR Y EMIRO FAJARDO CERQUERA**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUAN** departamento de **CAQUETÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ÁNGEL MARÍA QUIROGA CUELLAR Y EMIRO FAJARDO CERQUERA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN VICENTE DEL CAGUAN** departamento del **CAQUETÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia. – CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de julio 2021 del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BÓRRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OEA-14526**



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.517 - B.O. 26 de 95 de 85
 Autorizada al servicio postal por el Decreto 1473 de 2007
 Ministerio de Comunicaciones



Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120821171 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/Razón Social: ANGEL MARIA QUIROGA CUELLA
 Dirección: CARRERA 10 3 22
 Ciudad: SAN VICENTE DEL CAGUAN
 Departamento: CAQUETA
 Código Postal: 12321000
 Fecha admisión: 02/09/2021 12:13:39

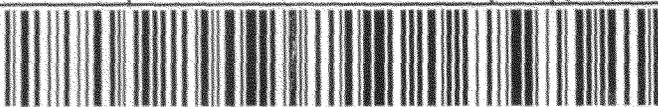
472
Devolución 4036 080

Mito: Concesión de Correo
CORREO CERTIFICADO 15
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 02/09/2021 12:13:39
 Orden de servicio: 14550898



RA332183008CO

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Físico(grams):100 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):100 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500	Nombre/ Razón Social: ANGEL MARIA QUIROGA CUELLA Dirección: CARRERA 10 3 22 Ciudad: SAN VICENTE DEL CAGUAN Depto: CAQUETA Código Postal: 12321000 Código Operativo: 4005080	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120821171 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Dice Contener: La era lo inicia Observaciones del cliente :ANM Con cil 9.	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NR No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: <i>Nomely criollo</i> c.c. <i>40092498</i> Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 04-09-21 <input type="checkbox"/> 2do H: 9:30		



11115944005080RA332183008CO

Principal Bogotá S.C. Colombia (Bogotá) 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. Bogotá 472.2000
 El usuario debe conservar cuidadosamente este talón de comprobante del correo como documento publicado en la página web 4-72 traslados sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111
 UAC.CENTRO
 CENTRO A
 594



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000776 DE

(16 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013** el señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6616096** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI** departamento del **VALLE DEL CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-16134**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16134** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **1 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **663**.

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-16134**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000288** de **17 de septiembre de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000288** de **17 de septiembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000288** de **17 de septiembre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6616096**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16134**, para que dentro del término perentorio de **CUATRO (4) MESES**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **065 del 29 de septiembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20065%20DE%2029%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000288** de **17 de septiembre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **065 del 29 de septiembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 30 de septiembre de 2020 y culminó el 01 de febrero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000288** de **17 de septiembre** de **2020**, por parte del señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000288** de **17 de septiembre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16134** presentada por el señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **JAMUNDI** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. – CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 16 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OEA-16134**

Postales Nacionales S.A.

Servicio N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Bogotá 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



El servicio de envíos de Colombia

Remisoro
 Nombre/Razón Social: GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO
 Dirección: CARRERA 10B 23 07
 Ciudad: POPAYAN CAUCA
 Departamento: CAUCA
 Código postal: 150003028
 Fecha admisión: 02/08/2021 12:13:39

Destinatario
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT/C/T: 900590015
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA332183056CO

7013
 460
 472

Medio Concesión de Correo / CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC CENTRO / Fecha Pre-Admisión: 02/08/2021 12:13:39
 Orden de servicio: 14550898 / RA332183056CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT/C/T: 900590015 Referencia: 20212120821071 / Teléfono: / Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. / Depto: BOGOTÁ D.C. / Código Operativo: 1111594 Nombre/Razón Social: GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO Dirección: CARRERA 10B 23 07 / Tel: / Código Postal: 150003028 / Código Operativo: 7013460 Ciudad: POPAYAN CAUCA / Depto: CAUCA	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección errada C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Peso Físico(grams): 100 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener: Observaciones del cliente (ANM)
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. / Tel: / Hora: Fecha de entrega: 06 SEP 2021 Distribuidor: DIDIER AIMER ANACONA H. C.C.: 1.058.969.422 Gestión de Envío: 06 SEP 2021	

11115947013460RA332183056CO

UAC CENTRO 1111
 CENTRO A 594

Previsión Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 5 # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / M. contactado 472 2000.
 El usuario declara haber leído y aceptado las condiciones de uso publicadas en la página web. 4-72 utiliza sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente 472 correo. Para consultar la historia de envíos, www.4-72.com.co

472 Motivos de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/> DE Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> NE No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> NR No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> C2 Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> N2 No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> DE Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> FA Fallecido
<input checked="" type="checkbox"/> NR No Reclamo	<input checked="" type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	

06 SEP 2021

Nombre del distribuidor: DIDIER AIMER ANACONA H.
 C.C.: 1.058.969.422

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000920 DE 2021

(20 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000239 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y los señores GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE Y RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE, suscribieron Contrato de Concesión No. **16432**, para la explotación técnica de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 24.7499 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de BOGOTÁ D.C., departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 9 de enero de 1998, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, mediante Resolución No. 1043 del 06 de julio de 2001, impuso la ejecución de un Plan de Manejo Ambiental, Recuperación o Restauración Ambiental dentro del Contrato de Concesión No. **16432**.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante Resolución No. 1334 del 12 de noviembre de 2002 “Por el cual se resuelve un recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”, resolvió aceptar el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor Gustavo Adolfo Matallana Andrade.

Mediante Resolución SFOM-059 del 27 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 16432, que le corresponden al señor Gustavo Adolfo Matallana Andrade, a favor de la sociedad Operaciones C. J. Ltda.

A través de Resolución SFOM-090 del 15 de abril de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de mayo de 2011, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad Operaciones C.J. Ltda. a Miner Group S.A.S.

La Resolución SFOM-264 del 8 de septiembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 9 de diciembre de 2010, resolvió declarar perfeccionada la cesión total de los derechos del 50% de los derechos que le corresponden al señor Ricardo Alfonso Matallana, a favor de las sociedades OPERACIONES C.J. LIMITADA (36.2%) e INGENIERÍA y MINERÍA DE COLOMBIA (63.8%). Así mismo se aceptó y aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para el período julio 2010 a julio 2015, esto último, quedo ejecutoriado y en firme el 16 de diciembre de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000239 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432”

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, presentó copia de la Resolución No. 1738 del 25 de septiembre de 2013, en la cual autoriza la cesión de derechos y obligaciones establecidos por el Plan de Manejo Ambiental, según resoluciones 1043 de 2001 y 1334 de 2002 a nombre de GUSTAVO ADOLFO MATALLANA ANDRADE, a favor de la Sociedad MINERGROUP SAS.

A través de Resolución 001595 del 29 de abril de 2016, se resolvió corregir el artículo tercero de la Resolución SFOM 264 del 8 de septiembre de 2001, la cual quedó así: Declarar perfeccionada la cesión total de derechos del 50% de los derechos que le corresponden al señor RICARDO ALFONSO MATALLANA, como cotitular del Contrato de Concesión 16432 a favor de las sociedades MINER GROUP S.A.S en un (36,2%) e INGENIERÍA Y MINERÍA DE COLOMBIA en un (63,8%). Los titulares del Contrato de Concesión a partir de la ejecutoria de este acto son: MINER GROUP S.A.S (68,1%) e INGENIERIA Y MINERIA DE COLOMBIA S.A. en un 31,9%.

Mediante Resolución No. 0157 del 07 de junio de 2016, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la sociedad MINER GROUP S.A.S.

A través de Auto GET-000021 del 8 de febrero de 2019, notificado por Estado No. 13 del 12 de febrero de 2019, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones, para el quinquenio comprendido entre el 9 de enero de 2015 y el 8 de enero de 2020.

Con Auto GSC-ZC 000486 del 18 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, acogió el Informe de Fiscalización Integral No. 000083 del 14 de febrero de 2020, requirió a los titulares bajo apremio de multa lo siguiente:

“REQUERIR al titular bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que dé cumplimiento a las medidas y/o instrucciones técnicas, plasmadas en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 000083 del 14 de febrero de 2020:

- *Aumentar la altura de los jarillones en las Vías.*
- *Implementar medidas técnicas para quitar el riesgo del derrumbe en la parte alta del frente de trabajo.*

Para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del este auto, para que allegue un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. Lo anterior será verificado además en próxima visita de fiscalización.”

En Auto GET No. 000074 del 22 de mayo de 2020 notificado por estado jurídico No. 35 del 17 de junio de 2020, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) presentado, correspondiente al Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16432, para el quinquenio comprendido entre el del 9 de enero de 2020 al 8 de enero de 2025, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presenta Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 085 del 21 de mayo de 2020 (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se Requiere a los titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16432, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue corrección y/o adición al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), como lo indica el Concepto Técnico GET No. 085 del 21 de mayo de 2020, (...).

PARAGRAFO. - Para presentar la información requerida, se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000239 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432”

si transcurrido el término no ha allegado lo requerido se dará aplicación a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.”

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000696 del 22 de diciembre de 2020, se verificó el cumplimiento de las recomendaciones y medidas impuestas y se determinó que los titulares habían dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa realizados a través del Auto GSC-ZC-000486 del 18 de marzo de 2020.

Por medio de la Resolución VSC-000239 del 18 de febrero de 2021, notificada electrónicamente el 6 de abril de 2021, se resolvió imponer a la sociedad MINER GROUP S.A.S identificada con NIT No. 900200056-5 y al señor RICARDO ALFONSO MATALLANA ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No 3.228.300, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **16432**, multa equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

El anterior acto administrativo se notificó a través del canal electrónico de la Agencia Nacional de Minería y al cual se le asignó el radicado No.20211001150352 del 21 de abril de 2021.

Con escrito radicado No. 20211001150352 del 21 de abril de 2021, la representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. **16432**, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC-000239 del 18 de febrero de 2021, notificada electrónicamente el 6 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 16432, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001150352 del 21 de abril de 2021, la representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. 16432, presentó recurso en contra de la Resolución VSC-000239 del 18 de febrero de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000239 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por la señora ADRIANA YANETH BLANCO CONCHA en calidad de representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. **16432**, a través del canal electrónico de la Agencia Nacional de Minería y al cual se le asignó el radicado No.20211001150352 del 21 de abril de 2021, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC-000239 del 18 de febrero de 2021.

Los principales argumentos planteados por la representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. 16432 son los siguientes:

Sustentación del recurso

1. Violación al debido proceso

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Este principio superior exige a las autoridades públicas de cualquier orden, el respeto por las garantías procesales establecidas tanto en la misma Carta Política como en otras leyes. La Corte Constitucional lo precisa de la siguiente forma¹:

“Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.² Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”

En punto del régimen sancionatorio establecido en el Decreto 2655 de 1998 establece en el último inciso del artículo 75 lo que sigue:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000239 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432”

“El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada”.

Como se evidencia con su simple lectura, el plazo de 30 días contenido en la disposición precitada, fue establecido a favor del titular minero para que ejerza su derecho de defensa; es decir, esa previsión legal es claro desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política.

Pues bien, en el presente caso, dicho plazo no fue cumplido por parte de la ANM como puede concluirse al revisar detenidamente la parte considerativa de la Resolución que se está recurriendo. Veamos:

(i) Mediante auto GSC-ZC 000486 del 18 de marzo de 2020 se requirió a los titulares bajo apremio de multa lo siguiente:

REQUERIR al titular bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que dé cumplimiento a las medidas y/o instrucciones técnicas, plasmadas en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No.000083 del 14 de febrero de 2020 (...)

Para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del este auto (...)

(ii) Este auto fue notificado el 24 de junio de 2020, por lo que a partir de esta fecha comenzaba a contarse los 30 días para cumplir con el requerimiento.

(iii) No obstante, el 22 de mayo de la misma anualidad, esto es incluso antes de notificarse el auto anteriormente señalado, la ANM expidió el auto GET No. 000074 mediante el cual resolvió lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO: **No Aprobar** el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) presentado, correspondiente al Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16432, para el quinquenio comprendido entre el 9 de enero de 2020 al 8 de enero de 2025, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 085 del 21 de mayo de 2020 (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se Requiere a los titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 16432, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue corrección y/o adición al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), como lo indica el Concepto Técnico GET No.085 del 21 de mayo de 2020, (...) (Negrilla del texto original)

*(iv) Este último auto fue notificado el 17 de junio de 2020, cuando todavía **ni siquiera se había notificado** el auto GSC-ZC 000486 del 18 de marzo de 2020*

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando la ANM expidió y notificó la decisión de no aprobar el PTI, ni siquiera había comenzado a correr el término legal de 30 días para ejercer el derecho de defensa sobre los requerimientos contenidos en el auto GSC-ZC 000486 del 18 de marzo de 2020.

Por supuesto, esa inconsistencia, que afecta el debido proceso de la sociedad que represento, genera la nulidad de la actuación administrativa que culminó con la imposición de la multa que estamos recurriendo.

Aunque debería ser suficiente para la revocatoria de la resolución objeto del presente recurso, para abundar en razones procedemos a señalar algunos hechos que no fueron tenidos en cuenta por la ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000239 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432”

2. El titular minero cumplió los requerimientos antes de la expedición de la Resolución de multa

El requerimiento contenido en el auto GSC-ZC 000486 del 18 de marzo de 2020, notificado el 24 de junio de esa misma anualidad, fue contestado dentro del término de 30 señalados en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1998. En efecto, el 7 de julio de 2020 se envió a la ANM un correo electrónico contentivo del informe de cumplimiento del requerimiento de la visita de fiscalización del mes de enero de 2020, en el cual se anexaron informe de perturbación, fotografías y planos del cumplimiento del requerimiento y de la situación presentada en la zona, claramente explicando lo sucedido en el momento del cumplimiento delo solicitado por el ingeniero en la visita mencionada.

Anexamos como prueba el pantallazo del correo electrónico y sus anexos.

*Adicionalmente, el 18 de diciembre de 2020 se envió a la ANM una comunicación y anexos a fin de dar cumplimiento de los requerimientos relacionado en el auto GET No.00074, a pesar de que este auto se había **expedido en contravención del término otorgado en el artículo 75** del Decreto 2655 de 1998.*

Y, el 18 de enero de 2021 se reenvió correo electrónico contentivo de comunicación y anexos tendientes al cumplimiento del mismo auto GET No.00074. Anexo los pantallazos de los dos últimos correos mencionados.

Como se evidencia, mucho antes de la expedición de la Resolución que estamos recurriendo, este titular cumplió los requerimientos y presentó la información exigida por la ANM en los autos antes señalados, por lo cual la multa resulta improcedente.

En este punto vale la pena recordar que tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia y la doctrinal nacional, la multa se erige como un mecanismo coercitivo para compeler, en este caso, al titular minero, para que cumpla con sus obligaciones legales y contractuales.

Sobre este particular, resulta ilustrativa la explicación de un reputado doctrinante, quien anota lo siguiente:

“La doctrina y la jurisprudencia han reconocido reiteradamente que las multas en los contratos de la Administración cumplen una función compulsiva y de apremio orientada a la oportuna y cabal ejecución del objeto contratado.

(...)

Queda claro que la multa no tiene una función resarcitoria orientada a la indemnización del perjuicio experimentado por la Administración a causa del incumplimiento parcial o la mora, sino que tiene un carácter compulsivo para asegurar el mejor y más eficiente cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista”

Teniendo su naturaleza eminentemente compulsiva, resulta evidente que la multa pierde razón de ser cuando, antes de su imposición, el titular minero cumple con la obligación en mora, como precisamente ocurre en el presente caso.

Por ello, la Resolución objeto de recurso debe ser revocada.

3. Falta de proporcionalidad de la multa impuesta por la ANM

Aún en el caso - jurídicamente improbable - de que la ANM desestimara los anteriores argumentos y decidiera conformar la Resolución de multa, ésta sanción no puede tener la cuantía que se establece en dicha Resolución.

Ciertamente, también como lo ha reconocido la jurisprudencia, las multas tienen que tener una proporcionalidad ya de lo contrario devienen en arbitrarias.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000239 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432”

Y es que El principio de proporcionalidad es catalogado como un principio general de derecho que el funcionario que aplique la sanción - operador judicial o funcionario de la administración- debe observar y materializar al momento de la decisión por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano⁵. Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha puntualizado:

“En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria”

(...)

Por tanto, el juez -e incluso la autoridad administrativa- debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que en la Resolución objeto del presente recurso, la ANM no efectuó ningún juicio de proporcionalidad y aplicó la máxima sanción permitida legalmente a pesar de que las obligaciones anteriormente incumplidas no afectan ningún aspecto esencial del título, de la ANM o de terceros, toda vez que los requerimientos contenidos en los autos referidos en dicha Resolución se refieren a obras menores en el sitio de explotación.

Teniendo en cuenta lo expuesto me permito elevar las siguientes:

Solicitudes:

1. Que se revoque la Resolución objeto del presente recurso y en su lugar se proceda al archivo de la presente actuación administrativa.
2. En defecto de lo anterior, que se gradúe la multa de acuerdo con los criterios normativos para esos efectos.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”²-

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³-.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000239 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432”

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Es claro que los fundamentos de la Resolución recurrida fueron los incumplimientos a los Autos GSC-ZC 000486 del 18 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020 y Auto GET No. 000074 del 22 de mayo de 2020 notificado por estado jurídico No. 35 del 17 de junio de 2020 que requirieron al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988.

ARTÍCULO 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. *El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa.
Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Al respecto en concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 15 de agosto de 2016 se indica,

Significa esto que **la autoridad minera tendrá la potestad de imponer la multa, únicamente en el evento en que el concesionario no subsane en el término indicado** en requerimiento bajo apremio de multa.

(...)

De conformidad con concepto del 3 de octubre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Minería “(...) no obstante si dentro del término legal el concesionario cumple en forma parcial, la Autoridad Minera deberá requerir las aclaraciones, correcciones y modificaciones a las que haya lugar” (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Frente a lo manifestado por el recurrente del Contrato de Concesión No. 16432 y luego de analizar integralmente el expediente, procedemos a valor los argumentos del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000239 del 18 de febrero de 2021 para resolverlo y determinar si existe la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000239 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432”

posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la multa impuesta por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la sociedad titular del contrato de concesión No. 16432.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se pudo evidenciar que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000696 del 22 de diciembre de 2020, se verificó el cumplimiento de las recomendaciones y medidas impuestas, dejando señalado que los titulares dieron cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC-000486 del 18 de marzo de 2020, que acogió el informe de Visita de Fiscalización GSC-ZC-000083 del 14 de febrero de 2020 que fue uno de los incumplimientos que sirvió como argumento para la tasación de la multa impuesta mediante de la Resolución VSC-000239 del 18 de febrero de 2021.

Lo anterior permite concluir que los requerimientos de aumentar la altura de los jarillones en las vías e implementar medidas técnicas para quitar el riesgo del derrumbe en la parte alta del frente de trabajo que se realizaron bajo apremio de multa a través del Auto GSC-ZC-000486 del 18 de marzo de 2020, se encontraban subsanados por la sociedad titular antes de la expedición de la resolución de multa y no debieron tomarse como un incumpliendo, razón por la cual, no existía mérito para tener en cuenta esta falta como base para imponer la multa, por lo tanto en el presente acto administrativo se da por cumplida.

Asimismo, y teniendo en cuenta lo manifestado por el titular en el recurso presentado, frente al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto GET No. 000074 del 22 de mayo de 2020, se pudo verificar que el titular el 18 de diciembre de 2020, a través del correo de Contáctenos ANM contactenos@anm.gov.co envió comunicación y anexos a fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto GET No.00074 del 22 de mayo de 2020.

En razón a todo lo mencionado es claro que se le haya razón al titular frente a su solicitud de que sea revocada la Resolución VSC-000239 del 18 de febrero de 2021, toda vez que dio respuesta oportuna a los requerimientos de los Autos GSC-ZC 000486 del 18 de marzo de 2020 y Auto GET No. 000074 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron objeto de la sanción de MULTA impuesta, tal y como se pudo evidenciar con la revisión del expediente y los argumentos relacionados en el escrito del recurso presentado.

Cabe resaltar que el cumplimiento de los requerimientos objetos de la sanción de multa, son anteriores a la Resolución VSC-000239 del 18 de febrero de 2021 que resolvió multar al titular del Contrato de Concesión No. **16432**, evidenciándose, que dichas obligaciones fueron subsanadas antes que la sociedad titular tuviera conocimiento de la sanción de multa impuesta.

En consecuencia, se procederá a revocar la sanción de **MULTA** impuesta en la Resolución VSC-000239 del 18 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar la Resolución VSC-000239 del 18 de febrero de 2021, mediante la cual se impone MULTA al Contrato de Concesión No. **16432**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la sociedad MINER GROUP S.A.S a través de su representante legal o apoderado y al señor RICARDO ALFONSO MATAALLANA ANDRADE, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **16432**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Avis

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000239 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16432”**

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mara Montes A - Abogada GSC-ZC

Aprobó: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Diana Carolina Piñeros – Abogada VSC – Zona Centro

Filtró: Jorsean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000937 DE 2021

(27 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 15 de enero de 2008, se suscribió el contrato de concesión No. **HKL-08091** entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores Armando Farfán López e Iván Hernando Bermúdez Cárdenas, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto, en un área de 25 hectáreas y 405 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Gachalá en el departamento de Cundinamarca, por un periodo de treinta (30) años, contados a partir del 07 de febrero de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Título Minero No. HKL-08091, NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras, ni con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente otorga el respectivo instrumento ambiental.

Con Auto GSC-ZC No. 000974 del 13 de julio de 2015, acto notificado mediante estado jurídico No. 156 del 20 de octubre de 2015, se requirió bajo apremio de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al semestral y anual de 2014, para lo cual se otorgó un término de 30 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Por otro lado, en el acto administrativo en mención, se requirió bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la modificación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2013 y 2014, teniendo en cuenta que debe presentarlos de forma individual por cada trimestre, para lo cual se otorgó un término de 15 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001185 del 20 de noviembre de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No. 196 del 6 de diciembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013, semestral y anual de 2015 y semestral de 2017, para lo cual se otorgó un término de 15 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo y la presentación del Programa de Trabajos y Obras, para lo cual se otorgó un término de 30 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Con Auto GSC –ZC No. 000159 del 18 de febrero de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, se requirió bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2016, 2017 y 2018, junto con su correspondiente plano y el Formato Básico Minero semestral de 2018, , para lo cual se otorgó un término de 15 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, así mismo se requirió la corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018, para mineral de esmeralda, en el sentido que fueron allegados de manera incompleta teniendo en cuenta que algunos de los campos y/o ítem que se encuentran en los formularios no fueron diligenciados y presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2018 con su respectivo soporte de pago si a ello hubiese lugar, para lo cual se otorgó un término de 15 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

El día 15 de julio de 2020, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000799, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

3.5 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001185 de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 196 del día 06 de diciembre de 2017, toda vez que los titulares no allegaron Programa de Trabajos y Obras.

3.6 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001185 de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 196 del día 06 de diciembre de 2017, toda vez que los titulares no allegaron el Acto Administrativo expedido por la Autoridad Ambiental competente mediante el cual se otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero o una certificación expedida por la misma en la que conste el estado de trámite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.

3.7 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa AUTO GSC ZC No. 182 de fecha 18 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 108 del día 01 de octubre de 2013, toda vez que los titulares no allegaron formato básico minero semestral y anual de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y formato básico minero semestral de 2013.

3.8 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa AUTO GSC ZC No. 000974 de fecha 13 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 156 del día 20 de octubre de 2015, toda vez que los titulares no allegaron Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2014.

3.9 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa AUTO GSC ZC No. 001185 de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 196 del día 06 de diciembre de 2017, toda vez que los titulares no allegaron Formatos Básicos Mineros anual de 2013, semestral y anual de 2015, así como el semestral de 2017

3.10 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa AUTO GSC ZC No. 000159 de fecha 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del día 20 de febrero de 2019, toda vez que los titulares no allegaron El Formato Básico Minero Anual de 2016, 2017 y 2018, junto con su correspondiente plano y el formato Básico Minero semestral de 2018.

3.11 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000974 de fecha 13 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 156 del día 20 de octubre de 2015, toda vez que los titulares no allegaron formulario de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2013 y 2014.

3.12 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000159 de fecha 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del día 20 de febrero de 2019, toda vez que los titulares no allegaron la corrección de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del año 2015, I, II, III y IV trimestre del año 2016, I, II, III y IV trimestre del año 2017 y I trimestre de 2018 para mineral de esmeralda, en el sentido de que fueron allegados de manera incompleta teniendo en cuenta que algunos de los campos y/o ítem que se encuentran en los formularios no fueron diligenciados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y no allego los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del año 2018 con su respectivo soporte de pago si a ello hubiese lugar.

(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HKL-08091**, se identificó que mediante Auto GSC-ZC No. 000974 del 13 de julio de 2015, acto notificado mediante estado jurídico No. 156 del 20 de octubre de 2015, se requirió bajo apremio de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al semestral y anual de 2014, para lo cual se otorgó un término de 30 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, así mismo, mediante el acto administrativo en mención, se requirió igualmente bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la modificación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2013 y 2014, teniendo en cuenta que debe presentarlos de forma individual por cada trimestre, para lo cual se otorgó un término de 15 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 20 de octubre de 2015.

Por otro lado, mediante Auto GSC-ZC No. 001185 del 20 de noviembre de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No. 196 del 6 de diciembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013, semestral y anual de 2015 y semestral de 2017, para lo cual se otorgó un término de 15 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo y la presentación del Programa de Trabajos y Obras, para lo cual se otorgó un término de 30 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Así mismo, con Auto GSC –ZC No. 000159 del 18 de febrero de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, se requirió bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2016, 2017 y 2018, junto con su correspondiente plano y el Formato Básico Minero semestral de 2018, , para lo cual se otorgó un término de 15 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, así mismo se requirió la corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018, para mineral de esmeralda, en el sentido que fueron allegados de manera incompleta teniendo en cuenta que algunos de los campos y/o ítem que se encuentran en los formularios no fueron diligenciados y presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2018 con su respectivo soporte de pago si a ello hubiese lugar, para lo cual se otorgó un término de 15 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000799 del 15 de julio de 2020, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. HKL-08091 no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto GSC-ZC No. 000974 del 13 de julio de 2015, Auto GSC-ZC No. 001185 del 20 de noviembre de 2017 y Auto GSC –ZC No. 000159 del 18 de febrero de 2019 , por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013, semestral y anual de 2014, 2015, 2017, 2018, anual de 2016, junto con su correspondiente plano de labores, así mismo, la presentación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2013 y 2014, la corrección de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre 2016, I, II, III y IV trimestres de 2017 y I trimestre de 2018 y la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2018, se trata de una obligación de reporte de información, las cuales no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como **dos faltas de nivel Leve**, toda vez que se establece el incumplimiento de dos obligaciones diferentes, por un lado los Formatos Básicos Minero y por otro los Formularios de declaración y liquidación de regalías, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, así mismo, respecto de la no presentación del Programa de Trabajos y Obras, se entiende considerado como una falta de **nivel moderado**.

Así las cosas, en este caso se presenta una concurrencia de faltas específicamente dos leves y una moderada, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

diciembre de 2014, “Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”, **se aplicará la del nivel moderado.**

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. **Sin embargo, el contrato de concesión no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado** para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (6 SMLMV).**

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, se advierte a los señores Armando Farfán López e Iván Hernando Bermúdez Cárdenas, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HKL-08091, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores Armando Farfán López identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.275.174 de Bogotá D.C e Iván Hernando Bermúdez Cárdenas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.399.955 de Bogotá D.C, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **HKL-08091**, multa equivalente a **SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. HKL-08091, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a los señores Armando Farfán López e Iván Hernando Bermúdez Cárdenas en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HKL-08091**, informándoles que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

encuentra incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- esto es por El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente., para que alleguen a esta dependencia:

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013, semestral y anual de 2014, 2015, 2017, 2018, anual de 2016, junto con su correspondiente plano de labores.
- La presentación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2013 y 2014.
- La corrección de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre 2016, I, II, III y IV trimestres de 2017 y I trimestre de 2018.
- La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2018.
- El Programa de Trabajos y Obras.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Armando Farfán López e Iván Hernando Bermúdez Cárdenas, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **HKL-08091**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogado GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Jorsean Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000530 DE

(4 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-15151”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El **12 de diciembre de 2012**, los señores **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **33449817** y **FABIO LEONIDAS ARAQUE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1156390**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA** del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NLC-15151**.

Que a partir de los parámetros señalados anteriormente, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra Registro Civil de Defunción No. 08660921 del señor **FABIO LEONIDAS ARAQUE**.

Que el día **06 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 00112-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **11 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLC-15151**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 11 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. VCT 000589 del 29 de mayo de 2020, resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLC-15151 y toma otras determinaciones, la cual fue notificada personalmente a la señora **BLANCA MERCEDES MICHELSEN DE BERNAL**, el día 06 de julio de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLC-15151** a través de radicado 20201000588332 del 21 de julio de 2020, presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VCT 000589 del 29 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. VCT 000589 del 29 de mayo de 2020, fue notificada personalmente a la señora BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, el día 06 de julio de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20201000588332 del 21 de julio de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

(...)

FUNDAMENTOS

Por lo anterior descrito repongo respecto de lo siguiente:

PRIMERO: Con la actuación surtida y con la decisión tomada en la Resolución Núm. VTC - 000589 del 29 de MAYO de 2020, se está vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la libertad para ejercer profesión u oficio, al mínimo vital y a la consulta previa respecto de los contratos de concesión CH1-091, DAM-161 y DA4-071;

Vulneración al Debido proceso: Contra la Resolución Núm. VTC - 000589 del 29 de MAYO de 2020, no se tiene en cuenta mis solicitudes y mi derecho a la medición, como quiera que solicito que se dé la aplicación del artículo 325, párrafo tercero de la Ley 1955 de 2019, que estableció el procedimiento que se debe adelantar por parte de la Autoridad Minera en caso de encontrarse la explotación en un área donde existiera un título minero.

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

En tal sentido y realizando una interpretación literal de la norma en cita, es de obligatorio cumplimiento para de la autoridad minera de dar inicio a un proceso de mediación para esté caso particular y concreto, esto antes de tomar otro tipo de decisión, como se hizo en la Resolución Núm. VTC - 000589 del 29 de MAYO de 2020. Lo que constituye plenamente una vulneración al debido proceso¹.

De otra parte como bien se manifestó en el numeral 6 del aparte factico de este recurso, el día 23 de junio de 2020, a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co fue radicado un derecho de petición (anexo), al cual le fue asignado el siguiente número de radicado 20201000542742, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de fondo. Pues, es de tener en cuenta que en la petición se solicita se dé inicio al proceso de mediación dentro del trámite de la solicitud NLC-15151, lo anterior de conformidad al artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La anterior petición es viable teniendo en cuenta lo siguiente y derivado de la información que se puede evidenciar en el sistema ANNA minería:

- 1. Como se observa en la imagen N°1, el área de la solicitud NLC-15151 se superpone sobre los contratos de concesión CH1-091, DAM-161 y DA4-071, afectando el área de la solicitud en un 100%.*
- 2. En apreciación técnica y como claramente se evidencia en la Resolución Núm. VTC - 000589 del 29 de MAYO de 2020, en el TITULO II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN, donde a letra dice:*

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TECNICA DE LA SOLICITUD.

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la información presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que las labores se encuentran fuera del área de solicitud vigente otorgada en la plataforma ANNNA MINERIA y dentro del título vigente DA4-071. (Interlineado fuera de texto).*

*Como se evidencia en el aparte transcrito, las UPM's mineras que adelanto, **SI ESTAN DENTRO DEL POLIGONO** de la solicitud NLC-15151, pues es de tener en cuenta que como lo manifesté en el numeral inmediatamente anterior, hay una superposición sobre unos títulos vigentes, entre esos el DA4-071.*

¹ Radicado ANM N° 20191200271441, Bogotá D.C. 24-07-2019 ... Ahora bien, respecto a su inquietud de la posibilidad de que un solicitante de formalización de minería tradicional presentada hasta el 10 de mayo de 2013 superpuesta con una propuesta de contrato de concesión pueda explotar minerales, es importante mencionar que en el inciso 1° del citado artículo 325 de la ley 1955 de 2019, establece que la solicitud de formalización debe realizarse sobre un área libre so pena de rechazo, excepto que se presente sobre un área superpuesta con un título minero, caso en el cual procederá el trámite de mediación y en caso de no lograrse se rechazara la solicitud...

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

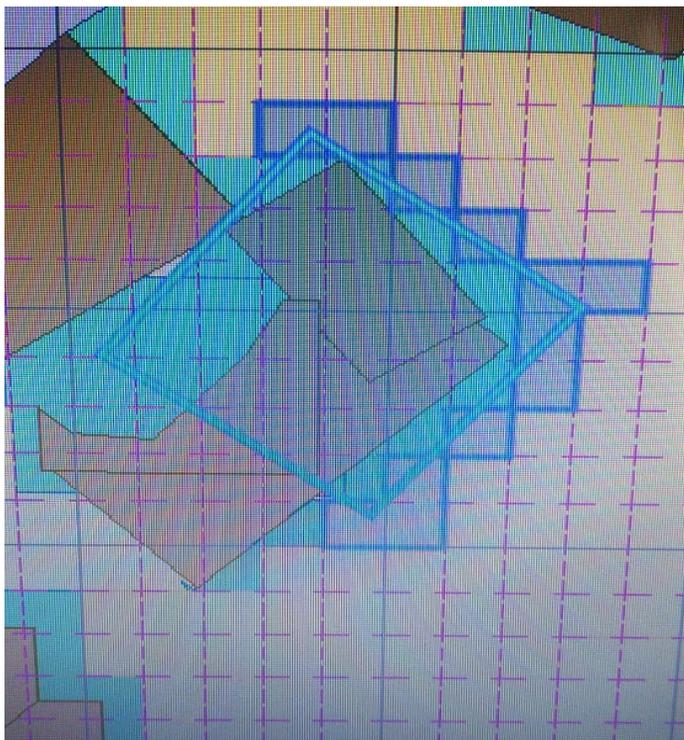


Imagen N°1. Fuente ANNA minería.

Vulneración al trabajo, a la libertad para ejercer profesión u oficio, al mínimo vital:

Como bien hago la acotación el hecho tercero de este escrito, soy explotadora tradicional de pequeña minería desde hace más de 50 años, por circunstancias de la economía del sector este oficio es mi única fuente de ingreso para mí, mi familia, y mis dependientes, es de recordar que los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de Colombia consagran el derecho al trabajo como fundamental, y que a su vez goza de especial protección por parte del Estado, incluyendo la libertad de toda persona para escoger profesión u oficio e imponiendo al órgano colegiado legislativo la obligación de expedir un estatuto del trabajo que recoja unos mínimos fundamentales que puedan garantizar la eficacia del mismo (artículo 53 Constitucional). Lo anterior, recogiendo lo establecido por los Estados miembros de la ONU en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo definen como aquel que “comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”².

De otra parte, el Ministerio de Minas de Colombia a través de la resolución Numero 40359 de 2016, estableció el protocolo para desarrollar la mediación establecida en el capítulo IV del artículo 2.2.5.4.1.1.3.2. del decreto único 1073 de 2015 sustituido por el decreto 1949 de 2017.

Así las cosas y con base en lo argumentado, la resolución en referencia vulnera desde toda perspectiva del derecho positivó, nuestro derecho ***al trabajo, a la libertad para ejercer profesión u oficio, al mínimo vital*** ya que como lo he advertido en retiradas ocasiones es **NUESTRA ÚNICA FUENTE DE EMPLEO EN EL SECTOR** y no sabemos ninguna otra profesión u oficio; es precisamente la necesidad de realizar una actividad de la cual derivar

² Sentencia T- 438/15 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil quince (2015) Lo anterior significa que una concepción amplia del derecho al trabajo incluye el realizado tanto por los mineros independientes o aquellos que desarrollan labores por cuenta propia, como el de los trabajadores que prestan sus servicios a un empresario minero formal o informal, con la modalidad de un contrato de trabajo estipulado por escrito o de manera verbal.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

beneficios económicos para la subsistencia, que acudimos a situaciones de autoempleo en la minería artesanal como mecanismo de sobrevivencia.

Vulneración a la consulta previa: Es pertinente mencionar que en los contratos de concesión CH1-091, DAM-161 y DA4-07 no se dio cumplimiento al artículo 259. De la ley 685 de 2001 el cual a letra dice; “Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley”.

Pues como se describe en el hecho tercero y cuarto he venido ejerciendo minería des hace más de 50 años en el sector Peña de las águilas, vereda San José del Municipio de Tópaga.

Razón por la cual dejo aclaración de que mi actividad tradicional de minería en el sector – vereda San José del municipio de Tópaga Boyacá- es anterior a la posterior firma de los contratos de concesión CH1-091, DAM-161 y DA4-071, razón por la cual tengo mejor derecho frente a los concesionantes.

SEGUNDO: Frente a las conclusiones y recomendaciones, me opongo teniendo en cuenta que las labores ***SI*** se desarrollan dentro del polígono de la solicitud ***NLC-15151***, como quedo plenamente demostrado en el numeral anterior, y como lo demuestra el plano anexo.

TERCERO: Desde el punto de vista técnico. El día 16 de Enero de 2019 la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a las solicitudes con radicado No 20191000338932 y 20191000338942, en la cual se solicitó las coordenadas del polígono en trámite de legalización de la placa NLC-15151 en dicho oficio la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM informa que el grupo de legalización allego el día 16 de enero de 2019 la siguiente alinderación (Coordenadas planas sistema de referencia ***DATUM-BOGOTA***) de la solicitud NLC-15151, las coordenadas son como se muestran en el cuadro N°1.

De otra parte, hemos utilizado para los trabajos de georreferenciación un equipo GPS de marca GARMIN Vista H y este equipo se ha configurado con el datum de mapa observatorio-Bogotá cuando se han graficado puntos de interés siempre los puntos quedan geolocalizados dentro de la solicitud a legalizar.

*Con la entrada del nuevo sistema geográfico denominado ANNA MINERIA en Diciembre de 2019 en el documento o instructivo del visor geográfico que la ANM entrega a los usuarios para el manejo de la plataforma en la página No 12, en el momento de generar un plano para imprimir o plotear se observa en la parte inferior que están usando el sistema de referencia el denominado ***WGS-1984-Web_Mercator_Auxilari_Sphere***, quizás por ese detalle es que las labores mineras aparentemente quedan por fuera de la solicitud en mención.*

Ahora bien, en la vista realizada el día 11-03-2020 según el Ingeniero Gustavo José Daza en el acta de la vista describe que existen tres bocaminas las cuales están en mantenimiento, pero fuera del polígono de la solicitud. Por otra parte el grafico del polígono que se solicitó en Diciembre de 2012 no tiene nada de parecido al que se reporta actualmente en ANNA MINERIA mucho menos el área solicitada, reitero se realice una inspección nuevamente al área para aclarar esas dudas y no se archive la solicitud a legalizar.

<i>PUNTO</i>	<i>NORTE</i>	<i>ESTE</i>	<i>RUMBO</i>	<i>DISTANCIA (m)</i>
---------------------	---------------------	--------------------	---------------------	-----------------------------

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

P.A - 1	1130644,8	1137589,4	N 57° 17' 44,94" E	2508,22
1 - 2	1132000,0	1139700,0	S 52° 5' 0,04" E	602,1
2 - 3	1131630,0	1140175,0	S 36° 12' 9,8" W	601,04
3 - 4	1131145,0	1139820,0	N 52° 22' 25,21" W	235,12
4 - 5	1131288,5	1139633,8	S 58° 12' 16,04" E	25,15
5 - 6	1131275,3	1139655,2	N 20° 54' 21,83" E	394,69
6 - 7	1131644,0	1139796,0	N 49° 23' 52,37" W	165,96
7 - 8	1131752,0	1139670,0	S 3° 28' 5,43" W	132,24
8 - 9	1131620,0	1139662,0	S 41° 30' 27,86" W	280,39
9 - 10	1131410,0	1139476,2	N 52° 22' 24,9" W	174,94
10 - 11	1131515,0	1139340,0	N 36° 35' 6,76" E	328,3
11 - 12	1131778,6	1139535,7	N 52° 51' 40,82" E	66,9
12 - 13	1131819,0	1139589,0	N 37° 2' 11,13" W	19,54
13 - 1	1131834,6	1139577,2	N 36° 35' 6,62" E	205,98

CUADRO N°1 - Coordenadas del polígono solicitado NLC-15151

En virtud de los anteriores argumentos expuestos solicito:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito muy comedidamente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que revoque la resolución de la referencia y se deje sin efectos, conforme a los argumentos anotados anteriormente.

SEGUNDO: Se de cabal aplicación a lo estipulado en el artículo 325 parágrafo tercero de la ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, dando así inicio a un proceso de mediación con los titulares de los contratos de concesión CH1-091, DAM-161 y DA4-071

TERCERO: Solicito respuesta de fondo al derecho de petición, al cual le fue asignado el siguiente número de radicado 20201000542742, y antes de tomar cualquier otra determinación en el trámite de la solicitud NLC-15151.

CUARTO: solicito que se adelante el proceso de mediación de conformidad al numeral segundo de este acápite. Y de fracasar el proceso de mediación, se continúe con el trámite dentro de la solicitud de formalización minera NLC-15151, las coordenadas de interés a solicitar después de hacer la migración de esta solicitud al nuevo sistema de la Agencia Nacional de Minería *anm_mineria*, son las que se encuentran dentro las Celdas, 18N06C12D12I, 18N06C12D12J. Lo anterior de conformidad al radicado 20201000567212

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición así:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”, así mismo, en el artículo 4° establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLC-15151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **14.7048** hectáreas distribuidas en 6 polígonos, por lo que, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 11 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras que son adelantadas por los solicitantes, se determinó que se encuentran fuera del área determinada como susceptible de formalizar.

*De otra parte, de acuerdo a lo observado en campo, se determinó que hay evidencias que permiten indicar que **NO** hay el desarrollo de la actividad minera en el área.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

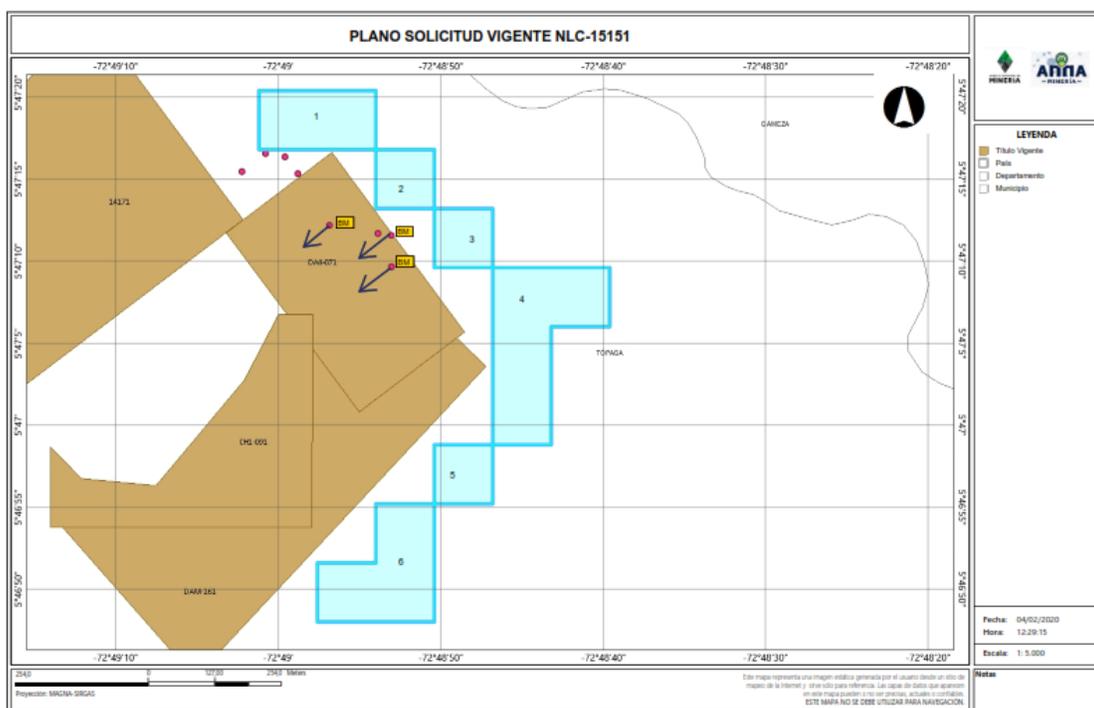
En el área objeto de la visita **NO** se realiza explotación de un yacimiento de **CARBON TERMICO**. El cual corresponde al mineral solicitado para el presente trámite.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que las labores se encuentran fuera de área de solicitud vigente otorgada en la plataforma ANNA MINERIA y dentro de título vigente DA4-071.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Según lo observado en campo y basado en el área asignada para la solicitud NLC-15151 en los polígonos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 no se observa ningún tipo de intervención o actividad minera.
- Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NLC-15151 se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el los solicitantes Blanca Lilia Alvarez y Leónidas Fabio Araque, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud NLC-15151. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

A partir de la visita y estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **NLC-15151**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT No. 000589 del 29 de mayo de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, **en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, y lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento**, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedo con un área libre de 14.7048 Ha, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 11 de marzo de 2020 y en la que se encontró que en el área libre NO existen labores de explotación minera y que las que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar y se desarrollan dentro del título vigente DA4-071, motivo por el cual se determina que la solicitud **NLC-15151**, NO es procedente continuar con el trámite.

De la misma manera, cabe recalcar que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento han sido desmentidas y más sí aceptadas por el recurrente, al confirmar dentro de su escrito que las explotaciones mineras se están adelantando dentro de áreas que se superponen con títulos mineros, entre la que encontramos la del título DA4-071, en tal sentido, es claro que, las labores se encuentran por fuera de los polígonos que le corresponderían a la solicitud. Motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada por el solicitante.

Ahora bien, frente al análisis del inciso 3 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y dentro del cual se contempla la figura de la mediación, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÚNICO TÍTULO MINERO**, situación que para el caso concreto no se ajusta a la condición dada por el mencionado artículo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...)

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por UN TÍTULO MINERO y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(subrayado, negrilla y mayúscula fuera del texto)

(...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que dicha figura se considera procedente cuando la solicitud presentada este totalmente superpuesta con un título minero y no tenga área correspondiente para realizar su proyecto minero, una vez realizados los respectivos recortes a lo que se hace referencia en el inciso 1 del artículo 325 la Ley 1955 de 2019, por lo que no sería admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha norma.

Consecuente con lo argumentado, queda evidenciado que es procesalmente admisible dada la situación técnica que presenta la solicitud de su interés, es la inviabilidad de la solicitud teniendo en cuenta que las labores se encuentran por fuera del área para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NLC-15151**.

Corolario de lo anterior, y con el fin de dar claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, es esencial denotar las modificaciones surgidas en virtud del cambio de normatividad, es decir, del Decreto 0933 de 2013 al Artículo 325 de la Ley 1955 DE 2019 y entre las cuales encontramos:

Que el Decreto 0933 de 2013, establecía frente al estudio del área, que fuera sobre área libre o en su defecto contemplaba ciertas excepciones dentro de las cuales permitía superposición total o parcial con títulos, propuestas, contrato en áreas de aporte o autorizaciones temporales, situación está, que conllevaba a la no realización de recortes, se continuaba con el trámite y en caso de determinar viabilidad se procedía a realizar la mediación.

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectuó **sobre área libre**, por lo que se procede a los recortes respectivos en caso de superposiciones presentadas, o en su defecto contempla como única excepción superposición total con un título minero; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica la decisión adoptada para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Por otra parte, es importante manifestar que el legislador se ha preocupado por expedir varios programas o instrumentos que permitan la formalización o regularización en Colombia dependiendo de la situación particular de las actividades, por ejemplo, las personas que están explotando dentro de áreas ocupadas pues existen figuras especialmente para estos casos como son: 1. el subcontrato de formalización minera y 2. la devolución de áreas para la formalización minera; programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida y los cuales cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

En consonancia con los programas antes mencionados, debemos hacer claridad que es obligación de la autoridad minera estudiar cada uno de estos programas o instrumentos de acuerdo a las condiciones y requisitos que el legislador plantea para cada uno de estos casos; así como también se hizo para la presente situación (formalización de minería tradicional) en la cual se estableció como requisito fundamental presentarse en área libre y como única excepción para acceder a la mediación que sea en superposición total con un único título minero.

Frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Respecto a la inconformidad planteada por la respuesta otorgada por esta autoridad minera el 16 de enero de 2019 frente a las coordenadas de la solicitud **NLC-15151**, se evidencia que efectivamente de acuerdo a la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho plasmados en el presente escrito, que las coordenadas otorgadas fueron las de la solicitud inicial, en razón a que para dicha fecha no se encontraba el marco normativo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y no se había proferido la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015. Situaciones estas, que efectivamente cambiaron las reglas de negocio para las solicitudes de formalización de minería tradicional.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

En tal sentido, frente al trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, esta Vicepresidencia profirió una resolución en derecho, puesto que las labores realizadas por los solicitantes se encontraban por fuera del área susceptible de formalizar.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que aluden los solicitantes, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. VCT 000589 del 29 de mayo de 2020.

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica*” otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

“ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(...)

3. *Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

“(…)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley .

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición

(…)” (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. VCT 000589 del 29 de mayo de 2020 “Por la cual se da por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLC-15151 y toman otras determinaciones” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-15151”

ARTÍCULO SEGUNDO. – No conceder el Recurso de Apelación, de conformidad con lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **33449817**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

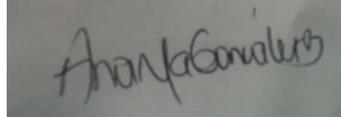
ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. VCT 000589 del 29 de mayo de 2020 *“Por la cual se da por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLC-15151 y toman otras determinaciones”*.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 4 días del mes de junio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000956 DE

(20 AGOSTO 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 24 de febrero de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, suscribieron el Contrato de Concesión **No. FGC-082** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, con una extensión superficial de 60 hectáreas y 2465.5 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicadas en jurisdicción de los municipios de **TAUSA y NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 6 de junio de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 Folios 50R-58R Expediente Digital)

A través del radicado **No. 20145500139132 del 4 de abril de 2014**, la apoderada del titular allegó la solicitud de autorización de cesión de área a favor de los señores **PEDRO LUIS GÓMEZ ROCHA, BELARMINO GIL RODRÍGUEZ, WILSON GONZÁLEZ FERRO y ELMER EDUARDO FERRO GONZÁLEZ**. (Cuaderno principal 2 Folios 262R-263R Expediente Digital)

Mediante el Auto No. 295 del 27 de noviembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ (...)”

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11334235, en su condición de titular del contrato de concesión No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”

FGC-082, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de entender desistidas las solicitudes de cesión de área presentadas con radicados No. 20145500139132 del 4 de abril de 2014, los siguientes documentos:

a) Documento de negociación de la cesión de área suscrito entre el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FGC-082 y los señores PEDRO LUIS GOMEZ ROCHA, BELARMINO GIL RODRIGUEZ, WILSON GONZALEZ FERRO y ELMER EDUARDO FERRO GONZALEZ en calidad cesionarios.

b) Copia de los documentos de identidad por las dos caras de los señores PEDRO LUIS GOMEZ ROCHA, BELARMINO GIL RODRIGUEZ, WILSON GONZALEZ FERRO y ELMER EDUARDO FERRO GONZALEZ en calidad de cesionarios.

c) Documentos que demuestren la capacidad económica de los señores PEDRO LUIS GOMEZ ROCHA, BELARMINO GIL RODRIGUEZ, WILSON GONZALEZ FERRO y ELMER EDUARDO FERRO GONZALEZ en calidad de cesionarios, como personas naturales según lo dispuesto en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

d) Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por parte de los cesionarios durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018 y,

e) Alinderación de las áreas objeto de cesión a favor PEDRO LUIS GOMEZ ROCHA, BELARMINO GIL RODRIGUEZ, WILSON GONZALEZ FERRO y ELMER EDUARDO FERRO GONZALEZ para poder realizar el análisis técnico completo de todas las cesiones de área presentadas dentro del título. (...)

El citado acto administrativo, fue notificado mediante estado jurídico No. 091 del 3 de diciembre de 2020.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerencia de Contratación y Titulación unas funciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FGC-082**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evidenció que se encuentran cinco (5) trámites pendientes a saber:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082 PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO PINTO VERGARA A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO LUIS GÓMEZ ROCHA, CON EL RADICADO No. 20145500139132 DEL 4 DE ABRIL DE 2014.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082 PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, A FAVOR DEL SEÑOR BELARMINO GIL RODRÍGUEZ, CON EL RADICADO No. 20145500139132 DEL 4 DE ABRIL DE 2014.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”

3. SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082 PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO PINTO VERGARA A FAVOR DEL SEÑOR WILSON GONZÁLEZ FERRO, CON EL RADICADO No. 20145500139132 DEL 4 DE ABRIL DE 2014.
4. SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082 DEL CUAL ES TITULAR EL SEÑOR LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, A FAVOR DEL SEÑOR ELMER EDUARDO FERRO GONZÁLEZ., CON EL RADICADO No. 20145500139132 DEL 4 DE ABRIL DE 2014.

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

De acuerdo a los antecedentes citados, se verificó, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto No. 295 del 27 de noviembre de 2020**, dispuso requerir al señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión **No. FGC-082**, para que allegue, el documento de negociación, los documentos que soportan la capacidad económica de los cesionarios, el valor de la inversión, la alinderación de las áreas objeto de cesión, entre otros.

Así, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión **No. FGC-082**, se verificó que el Auto No. 295 del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se concedió el término de un mes, para allegar la información de los cesionarios, fue notificado por estado jurídico No. 091 del 3 de diciembre de 2020.

En tal sentido, de acuerdo a la revisión en el Sistema de Gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que los interesados en los citados trámites de cesión, no aportaron la documentación requerida.

Sobre el particular, el Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a lo expuesto, como quiera que dentro del término legal no se aportaron los documentos exigidos en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 del 4 de julio del 2018 para el trámite de cesión de áreas, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento de los trámites presentados con el radicado **No. 20145500139132 del 4 de abril de 2014**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

5. CAMBIO DE MODALIDAD EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL.

Una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 25 de marzo de 2021, se evidenció que en el mismo registra como modalidad del Contrato de Concesión **No. FGC-082**:

“(...) CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655) (...)”

Que revisado el expediente digital del Contrato de Concesión **No. FGC-082**, se verificó que el 24 de febrero de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS-** y el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, suscribieron el Contrato de Concesión **No. FGC-082** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, con una extensión superficial de 60 hectáreas y 2465.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 6 de junio de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Al respecto, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”

***ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN.** Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.*

Considerando que el Contrato de Concesión **No. FGC-082** se rige por los términos, cargas y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001, esta Vicepresidencia considera procedente en virtud de lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, realizar la modificación en el registro minero a fin que registre **LEY 685 DE 2001** y se elimine Decreto 2655 de 1988.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de áreas, presentado bajo el radicado **No. 20145500139132 del 4 de abril de 2014**, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión **No. FGC-082** a favor del señor **PEDRO LUIS GÓMEZ ROCHA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de áreas, presentado bajo el radicado **No. 20145500139132 del 4 de abril de 2014**, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión **No. FGC-082** a favor del señor **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de áreas, presentado bajo el radicado **No. 20145500139132 del 4 de abril de 2014**, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión **No. FGC-082** a favor del señor **WILSON GONZÁLEZ FERRO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de áreas, presentado bajo el radicado **No. 20145500139132 del 4 de abril de 2014**, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión **No. FGC-082** a favor del señor **ELMER EDUARDO FERRO GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, realizar la corrección en el Registro Minero Nacional de la modalidad del Contrato de Concesión **No. FGC-082** a fin que registre **LEY 685 DE 2001** y se elimine **DECRETO 2655 DE 1988**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la respectiva inscripción de lo ordenado en el artículo quinto del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión **No. FGC-082** y a los señores **PEDRO LUIS GÓMEZ ROCHA, BELARMINO GIL RODRÍGUEZ, WILSON GONZÁLEZ FERRO** y **ELMER EDUARDO FERRO GONZÁLEZ**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, excepto contra el artículo quinto.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de AGOSTO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación.

V°B°: Carlos Aníbal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.
Proyectó: Giovana Cantillo/Abogada GEMTM/VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000967 DE

(20 AGOSTO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EGF-131”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución **No. 000695** del 25 de junio de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión del 16,667% de derechos presentada bajo los radicados No. 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 y No. 26982 del 11 de junio de 2021, por el señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **Nº EGF-131** a favor del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del 16,667% de derechos presentada bajo los radicados No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021 y No. 20211001030872 del 11 de febrero de 2021 por la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** a favor del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de las referidas cesiones de derechos del Contrato de Concesión **No. EGF-131** a favor del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Para poder ser inscrita la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión **No. EGF-131**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión **No. EGF-131** al señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cualquier cláusula señalada en los documentos de negociación, que se oponga a la Constitución o a la Ley, se entenderá por no escrita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUCILA CENDALES DE QUINTERO, JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES, LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES, LILIANA CENDALES PINILLA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. EGF-131** y al señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. (...)

La Resolución **No. 000695** del 25 de junio de 2021, fue notificada electrónicamente a la señora LUCILA CENDALES DE QUINTERO el día 02 de julio de 2021 a las 1:02 p.m., mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado lucilacendales123@gmail.com el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital, según la constancia CNE-VCT-GIAM-02255.

La Resolución **No. 000695** del 25 de junio de 2021, fue notificada electrónicamente a los señores CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES, LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES, LILIANA CENDALES PINILLA; el día 02 de julio de 2021 a las 1:06 p.m., mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado lucilacendales123@gmail.com el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital, según la constancia CNE-VCT-GIAM-02257.

La Resolución **No. 000695** del 25 de junio de 2021, fue notificada electrónicamente a los señores JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA y JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO; el día 02 de julio de 2021 a las 1:02 p.m., mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado josecendales789@gmail.com el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital, según la constancia CNE-VCT-GIAM-02256.

Mediante la constancia GIAM-V-00165 del 17 de agosto de 2021, expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, se certificó:

“ (...) El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la RESOLUCIÓN VCT NO. 695 DE 25 DE JUNIO DE 2021, proferida dentro del expediente con placa EGF-131, fue notificada electrónicamente el día 02 de julio de 2021 a las 01:02 p.m. mediante el oficio No. 20212120776691; sin embargo, se pudo evidenciar que por error involuntario al Sr. JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO se le notificó en la dirección de correo equivocado josecendales789@gmail.com y siendo el correcto tokufe@gmail.com. Por lo anterior, se procede a DEJAR SIN EFECTO LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA por medio del radicado No. 20212120776691 dirigido al Sr. JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, proferido dentro del expediente identificado con placa EGF-131, con el propósito de garantizar el debido proceso. (...)”

Mediante la Resolución No. VCT- 000878 del 30 de julio de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ (...)”

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión parcial correspondiente al **8.333%** de los derechos que le corresponden a la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. EGF-131**, presentada bajo los radicados No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021 y No. 20211001030872 de 11 de febrero de 2021 a favor de la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.516, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

ARTÍCULO SEGUNDO: *ACEPTAR* la cesión parcial correspondiente al **8.333%** de los derechos que le corresponden al señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **N° EGF-131** a favor del señor **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.180.167, presentada bajo los radicados No. 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 y No. 26982 del 11 de junio de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *ORDENAR* al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de las referidas cesiones de derechos del Contrato de Concesión **No. EGF-131** a favor de los señores **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.516 y **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.167, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Para poder ser inscritas las cesiones parciales de derechos del Contrato de Concesión **No. EGF-131**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA minería.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión **No. EGF-131** a los señores:

No.	TITULAR	% DE LOS DERECHOS
1	CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES	16,667%
2	JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA	16,667%
3	LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES	16,667%
4	LILIANA CENDALES PINILLA	16,667%
5	JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO	16,667%
6	MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO	8,333%
7	JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO	8,333%
TOTAL		100%

Los citados titulares quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **No. EGF-131**, aún de las contraídas antes de las cesiones y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cualquier cláusula señalada en los documentos de negociación, que se oponga a la Constitución o a la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO QUINTO: *ORDENAR* al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir como titulares del Contrato de Concesión **No. EGF-131** a los señores **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.132.048 y **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Con el radicado No. 20211001357942 del 12 de agosto de 2021, la abogada **GILMA GLORIA GUERRA GUERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.783.980 y T.P 122.879 del C.S.J en calidad de apoderada de los señores **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO**, **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO** y **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, según poderes adjuntos, presentó recurso de reposición contra la Resolución VCT-000695 del 25 de junio de 2021.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerencia de Contratación y Titulación unas funciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EGF-131, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto del siguiente trámite a saber:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20211001357942 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021, POR LA ABOGADA GILMA GLORIA GUERRA GUERRA EN CALIDAD DE APODERADA DE LOS SEÑORES MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO, JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO Y JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO.**

En materia de recursos en la vía gubernativa, se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...” (Destacado fuera del texto)

A su vez, el artículo 77 ibídem, señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Destacado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisados los documentos que reposan en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EGF-131, se observa, que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, toda vez que la Resolución No. 000695 del 25 de junio de 2021, se notificó por conducta concluyente a las partes, así mismo, se señalan los motivos de inconformidad, por lo que es procedente decidir de fondo el citado recurso.

A continuación, se transcriben los motivos de inconformidad que sustentan el recurso de reposición presentado con el radicado No. 20211001357942 del 12 de agosto de 2021.

- **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

(...) Argumentos jurídicos.

El trámite de cesión de derechos mineros contenida en el Artículo 23° de la Ley 1955 de 2019 establece que la autoridad deberá verificar los requisitos de orden legal y económico a que hace alusión el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; de suerte que si la ANM requirió a los señores Lucila Cendales De Quintero y José Enrique Cendales Chiquiza para que subsanaran los documentos económicos de sus cesionarios María Inés Ruíz Arévalo y José Libardo Ruíz Arévalo, lo que el ciudadano interesado espera es que efectivamente se pudiera completar esa labor de evaluación y fundadamente la autoridad hubiera resuelto sobre la petición de aprobación de la cesión.

Igualmente, el artículo 23 de la Ley 1955 anteriormente citada presupone que la autoridad minera debe pronunciarse de manera armónica frente a lo pedido. En el caso de la cesión de derechos realizada por los señores Lucila Cendales De Quintero y José Enrique Cendales Chiquiza en favor de José Antonio Cendales Forero, María Inés Ruíz Arévalo y José Libardo Ruíz Arévalo, fue del ciento por ciento (100%) de la participación que los mismos tienen dentro del título, situación que no se compadece con lo resuelto, ya que se confundieron los porcentajes de participación dentro del título, con los porcentajes efectivamente cedidos, por tanto la solicitud por parte del beneficiario del título no fue la misma que la ANM aprobó.

(...)

Dentro del plazo fijado por los autos expedidos el 24 de junio de 2021 y del 30 de junio de 2021, se allegaron los documentos requeridos a los señores Lucila Cendales de Quintero y José Enrique Cendales Chiquiza.

Sin embargo, al revisar las fechas de los diferentes pronunciamientos se evidencia que no se respetaron los plazos otorgados por la misma entidad dentro de la evaluación del trámite de aprobación de la cesión de los derechos en favor de los señores María Inés Ruíz Arévalo y José Libardo Ruíz Arévalo, toda vez que no fueron incluidos en el pronunciamiento de fondo que tiene fecha del 25 de junio de 2021, es decir en momento anterior a la resolución de fondo.

Falsa motivación del acto administrativo.

Dentro de las decisiones tomadas por las autoridades de orden administrativo va envuelta una motivación jurídica que casi siempre tiene como insumo, un concepto de profesionales expertos en las diferentes materias. Pero estos conceptos o informes no son actos administrativos en sí, por ese motivo no se notifican, no se trasladan, no surten ningún proceso de contradicción ya que la forma de comunicar sus conclusiones por parte de las entidades de orden administrativo, se da mediante el acto administrativo que los acoge.

Si bien en el Concepto Económico emitido por el Grupo de Modificaciones a Títulos mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación estableció que existían falencias en la información aportada por los señores María Inés Ruíz Arévalo y José Libardo Ruíz Arévalo, también es cierto que la entidad concedió la oportunidad procesal de subsanar estos vacíos y para ello otorgó un plazo.

Es igualmente cierto, que los solicitantes aportaron la información dentro de la mencionada oportunidad, situación que, ante el contenido de la Resolución atacada, lleva a concluir que el plazo no fue respetado y no se hizo la evaluación a la documentación aportada por los titulares cedentes en relación con sus cesionarios.

Adicionalmente reitero que la decisión tomada no es acertada tampoco en cuanto a los derechos cedidos a nombre del señor José Antonio Cendales Forero, puesto que los artículos primero y segundo aprueban la cesión de un porcentaje del 16.667% sin observar que lo adquirido por el mismo, fue una cantidad del cincuenta por ciento (50%) en cada contrato sobre la totalidad de los derechos que están en cabeza de los señores Lucila Cendales de Quintero y José Enrique Cendales Chiquiza, sin que se pudiera confundir con el porcentaje de participación que los cedentes tienen dentro del título minero.

En conclusión, la motivación del acto administrativo no corresponde con la realidad vista en los contratos de cesión que fueron oportunamente allegados a la entidad y sometidos a su evaluación y aprobación.

Trato diferenciado de usuarios y terceros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

Si bien los señores María Inés Ruíz Arévalo y José Libardo Ruíz Arévalo son aún terceros con relación al título minero derivado del contrato de concesión EGF-131, son sujetos activos con un interés legítimo en el reconocimiento de su derecho a obtener la cesión que adquirieron, por tanto, deben ser informados de la decisión que tome la entidad frente a su petición y es deber del ente administrativo tomar una decisión de fondo en el asunto sometido a su discrecionalidad, contrario a ello, no han sido notificados, ni siquiera se les ha comunicado el contenido de una Resolución que necesariamente los afecta, como lo es la Resolución VCT-000695 del 25 de junio de 2021.

Indebida notificación de la Resolución VCT-000695 del 25 de junio de 2021.

La decisión tomada mediante la Resolución VCT-000695 del 25 de junio de 2021 no fue notificada de manera correcta al señor José Antonio Cendales Forero, quien tiene su usuario en ANNA MINERÍA debidamente actualizado con relación a la dirección electrónica donde dispuso recibir las notificaciones, que es el correo tokufe@gmail.com de suerte que el mencionado señor se entera en el momento en que el sistema publica la actualización del Registro Minero. Como prueba de la notificación consta asistencia personal a la oficina de Atención al Minero el martes 10 de agosto de 2021, donde pudo verificarse con los funcionarios de esa entidad, que al correo registrado por el señor José Antonio Cendales Forero no se había remitido la notificación certificada en la que se suponía se había realizado notificación electrónica el 02 de julio de 2021.

PETICIONES.

Primera: Que se modifique la de Resolución VCT-000695 del 25 de junio de 2021 en el sentido de adicionar la decisión de aceptar la cesión del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los derechos presentada mediante radicados No 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 y No 26982 del 11 de junio de 2021 por el señor José Enrique Cendales Chiquiza en calidad de cotitular del contrato de Concesión No EGF-131 a favor de José Libardo Ruíz Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.180.167.

Segunda: Que se modifique la de Resolución VCT-000695 del 25 de junio de 2021 en el sentido de adicionar la decisión de aceptar cesión del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los derechos presentada mediante radicados No 20211000993212 del 5 de febrero de 2021 y No 20211001030872 del 11 de febrero de 2021 por la señora Lucila Cendales de Quintero en calidad de cotitular del contrato de Concesión No EGF-131 a favor de María Inés Ruíz Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía número 20.626.516

Tercera: Que se modifique el artículo primero de Resolución VCT-000695 del 25 de junio de 2021 y en su lugar se acepte la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos presentada mediante radicados No 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 y No 26982 del 11 de junio de 2021 por el señor José Enrique Cendales Chiquiza en calidad de cotitular del contrato de Concesión No EGF-131 a favor de José Antonio Cendales Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 79.980.906 de Bogotá.

Cuarta: Que se modifique el artículo segundo de Resolución VCT-000695 del 25 de junio de 2021 y en su lugar se acepte la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos presentado mediante radicados No 20211000993212 del 5 de febrero de 2021 y No 20211001030872 del 11 de febrero de 2021 por la señora Lucila Cendales de Quintero en calidad de cotitular del contrato de Concesión No EGF131 a favor de José Antonio Cendales Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 79.980.906 de Bogotá.

Quinta: Que se modifique la información contenida en el Registro Minero en tanto los señores Lucila Cendales de Quintero y José Enrique Cendales Chiquiza no son más titulares dentro del Contrato de Concesión EGF-131 en virtud de la cesión del cien por ciento de sus derechos. (...)

- FUNDAMENTOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Como quiera que los argumentos expuestos en el recurso de reposición radicado bajo el No. 20211001357942 del 12 de agosto de 2021, se centran en la aclaración en los porcentajes cedidos, respuesta a los requerimientos efectuados por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, trato diferenciado de usuarios y terceros, indebida notificación de la Resolución VCT-000695 del 25 de junio de 2021, se procederá a resolver cada uno de los argumentos en los siguientes términos, no sin antes precisar, que dentro

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

de la evaluación de las cesiones de derechos mineros se valoran dos componentes, el jurídico y el económico, dentro de este último, el área económica realiza una valoración de los documentos aportados por los interesados, para lo cual profiere un concepto económico, el cual es el insumo para proferir el correspondiente acto administrativo.

- **ACLARACIÓN EN LOS PORCENTAJES CEDIDOS EN LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 Y RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIONES A TÍTULOS MINEROS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

Como se anotó en la resolución recurrida, los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Bajo tal contexto, se procedió a revisar el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EGF-131**, verificándose que el 6 de octubre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.047.666, **LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.921.066, **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, **LILIANA CENDALES PINILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.154, **CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.062.081 y **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.132.048, suscribieron el Contrato de Concesión N° **EGF-131**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RÁQUIRA**, departamento de **BOYACÁ** y **GUACHETA** departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área total de 99 hectáreas y 9429 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 25 de abril de 2005. (Cuaderno Principal No. 1 Folios 43R – 52V. Expediente Digital)

Por consiguiente, los porcentajes de los referidos cotitulares son:

1. **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.047.666, con un porcentaje del 16,667% de los derechos del Contrato de Concesión No. **EGF-131**.
2. **LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.921.066, con un porcentaje del 16,667% de los derechos del Contrato de Concesión No. **EGF-131**.
3. **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, con un porcentaje del 16,667% de los derechos del Contrato de Concesión No. **EGF-131**.
4. **LILIANA CENDALES PINILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.154, con un porcentaje del 16,667% de los derechos del Contrato de Concesión No. **EGF-131**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

5. **CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.062.081, con un porcentaje del 16,667% de los derechos del Contrato de Concesión No. EGF-131.
6. **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.132.048, con un porcentaje del 16,667% de los derechos del Contrato de Concesión No. EGF-131.

Con el radicado No. 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 el señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.132.048, a través de apoderado, presentó la solicitud de cesión total de derechos a favor de los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906 y **JOSÉ LIBARDO RUIZ ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.167.

Bajo el radicado No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021 la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, a través de apoderado, presentó la solicitud de cesión total de derechos a favor de los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.980.906 y **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.626.516.

Bajo el radicado No. 20211001030872 de 11 de febrero de 2021 la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, a través de apoderado, nuevamente presentó la solicitud de cesión total de derechos a favor de los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.980.906 y **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 20.626.516.

A través del número de transacción No. 26982 del 11 de junio de 2021 radicado por Anna Minería, el señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **N° EGF-131**, presentó a través de apoderado según poder adjuntó, entre otros, el documento de negociación suscrito el 18 de enero de 2021, con los señores **JOSÉ LIBARDO RUIZ AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.167 y **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906.

Mediante el Concepto Económico, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(…)

Por un lado, se evidencia que el cesionario JOSE ANTONIO CENDALES FORERO, ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5 º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Con lo que se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de manera manual, toda vez que información registrada en Anna Minería no es consistente con certificación de ingresos allegada, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, A, (pequeña minería), generando los siguientes resultados: Suficiencia financiera = 0,8 Cumple si es igual o mayor que 0.6 CUMPLE. Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0.6”.

Por otro lado, se evidencia que el cesionario JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO, NO ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5 º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018:

a) No allega certificado de matrícula mercantil con una vigencia no mayor a treinta (30) días,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

b) No allega declaración de renta correspondiente al último fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado,

c) No allega Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Por lo anterior, se le debe requerir al cesionario JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO que allegue:

1) Certificado de matrícula mercantil con una vigencia no mayor a treinta (30) días,

2) Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada,

3) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Así las cosas, se concluye que los solicitantes de la cesión de derechos del expediente EGF-131, por un lado, cesionario JOSE ANTONIO CENDALES FORERO, identificado con CC 79. 980.906, CUMPLE con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio del 2018; por otro lado, al solicitante JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO, identificado con CC 79.180167, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución ibídem. En el caso que el cesionario JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO no alcance a soportar totalmente la acreditación de la capacidad económica, deberá alegar desde ya un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)

De acuerdo con lo anterior, se procedió con el estudio jurídico de las referidas cesiones de derechos, para el trámite de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 y No. 26982 del 11 de junio de 2021 en Anna minería por el señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **N° EGF-131** a favor del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, se verificó que bajo el radicado No. 26982 del 11 de junio de 2021 radicado por Anna Minería, el señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **N° EGF-131**, presentó a través de apoderado según poder adjuntó, entre otros, el documento de negociación suscrito el 18 de enero de 2021, con los señores **JOSÉ LIBARDO RUIZ AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.167 y **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906, en el citado documento, se especifica que los cesionarios adquirirán los derechos cedidos en porcentajes iguales, por consiguiente, el porcentaje a los referidos cesionarios corresponde al 8.333%.

Ahora bien, de acuerdo al concepto económico el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó que de acuerdo a la información económica aportada, el señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, en calidad de cesionario cumple, por lo que se procedió mediante la Resolución No. 000695 del 25 de junio de 2021:“(…) **ACEPTAR** la cesión del 16,667% de derechos presentada bajo los radicados No. 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 y No. 26982 del 11 de junio de 2021, por el señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **N° EGF-131** a favor del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906 (...)”

No obstante, al revisar el citado artículo se verifica que es preciso aclarar que del 16.667% se cede el 8,333%, situación que fue aclarada en la Resolución No. VCT- 000878 del 30 de julio de 2021.

Situación similar, se presenta en el trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021 y No. 20211001030872 de 11 de febrero de 2021 por la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO**, en la cual la referida cotitular cedió en partes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

iguales a los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.980.906 y **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía 20.626.516.

Respecto al señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, se entendió cumplido el requisito de capacidad económica, por lo que se procedió mediante la Resolución No. 000695 del 25 de junio de 2021: “ (...) **ACEPTAR** la cesión del 16,667% de derechos presentada bajo los radicados No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021 y No. 20211001030872 del 11 de febrero de 2021 por la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** a favor del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906. (...)”, por lo que es preciso aclarar que el porcentaje a ceder al citado cesionario corresponde al 8,333%, aclaración realizada a través de la Resolución No. VCT- 000878 del 30 de julio de 2021.

No obstante, con el objeto que exista mayor claridad para las partes es preciso modificar los artículos primero y segundo de la Resolución No. 000695 del 25 de junio de 2021 en el sentido, de señalar que el porcentaje a ceder corresponde al **8,333% del 16,667%** que les corresponde tanto al señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** como a la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** dentro del Contrato de Concesión No. EGF-131, respectivamente.

Ahora bien, en lo que respecta a las cesiones de derechos presentadas por el señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** a favor del señor **JOSÉ LIBARDO RUIZ ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.180.167 y de la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** a favor de la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.626.516, es preciso indicar que mediante el Concepto Económico proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

“(...) el cesionario **JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO**, **NO ALLEGÓ** todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5 º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018:

- a) No allega certificado de matrícula mercantil con una vigencia no mayor a treinta (30) días,
- b) No allega declaración de renta correspondiente al último fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado,
- c) No allega Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Por lo anterior, se le debe requerir al cesionario **JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO** que allegue:

- 1) Certificado de matrícula mercantil con una vigencia no mayor a treinta (30) días,
- 2) Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada,
- 3) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. (...)”

De acuerdo con lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió mediante el Auto No. 245 del 24 de junio de 2021:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **N° EGF-131**, para que en el término de un (1) mes contado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, allegue la siguiente información del señor **JOSÉ LIBARDO RUÍZ AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.167:

1. El certificado de matrícula mercantil con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
2. La Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.
3. El Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 y No. 26982 del 11 de junio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **N° EGF-131**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, allegue:

1. Información que soporta la capacidad económica de la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.626.516 de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
2. El valor de inversión que asumirá la cesionaria en el proyecto minero de acuerdo al artículo 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
3. La copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.626.516, por el anverso y reverso. (...)

El Auto No. 245 del 24 de junio de 2021, se notificó por Estado 104 del 29 de junio de 2021.

Bajo el número de transacción 28013-0 de fecha 23 de junio de 2021, la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. EGF-131**, presentó entre otros, la información que soporta la capacidad económica de la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.626.516.

A través del Concepto Económico el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(...) Por otro lado, el cesionario MARIA INES RUIZ AREVALO allega toda la documentación requerida. Se realiza el cálculo de los indicadores de suficiencia financiera para persona natural no obligada a llevar contabilidad y pequeña minería en Anna Minería. El cesionario NO cumple con el indicador de suficiencia financiera. Suficiencia financiera = 0,2. De esta manera, se concluye que el cesionario NO cumple con la suficiencia de capacidad económica de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 de 2018. Se le debe requerir que allegue un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acreditar la capacidad económica. (...)”

Mediante el Auto No. 266 del 30 de junio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

“ (...)”

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **N° EGF-131**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, allegue:

1. Un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para acreditar la capacidad económica de la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.626.516, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 352 de 2018 y lo concluido en el Concepto Económico proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. (...)”

El Auto No. 266 del 30 de junio de 2021, se notificó por Estado 110 de 08 de julio de 2021.

El 21 de julio de 2021 a través del correo electrónico cymbogado302@gmail.com se remitió al correo institucional contactenos@anm.gov.co de la Agencia Nacional de Minería, respuesta a los Autos No. 245 del 24 de junio de 2021 y No. 266 del 30 de junio de 2021.

En tal sentido, se profirió la Resolución No. VCT- 000878 del 30 julio 2021, mediante la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión parcial correspondiente al **8.333%** de los derechos que le corresponden a la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. EGF-131**, presentada bajo los radicados No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021 y No. 20211001030872 de 11 de febrero de 2021 a favor de la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.516, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión parcial correspondiente al **8.333%** de los derechos que le corresponden al señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **N° EGF-131** a favor del señor **JOSÉ LIBARDO RUIZ ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.180.167, presentada bajo los radicados No. 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 y No. 26982 del 11 de junio de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

(...)

de Concesión **No. EGF-131**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA minería.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión **No. EGF-131** a los señores:

No.	TITULAR	% DE LOS DERECHOS
1	CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES	16,667%
2	JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA	16,667%
3	LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES	16,667%
4	LILIANA CENDALES PINILLA	16,667%
5	JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO	16.667%
6	MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO	8.333%
7	JOSÉ LIBARDO RUIZ ARÉVALO	8.333%
TOTAL		100%

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

Los citados titulares quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. EGF-131, aún de las contraídas antes de las cesiones y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Cualquier cláusula señalada en los documentos de negociación, que se oponga a la Constitución o a la Ley, se entenderá por no escrita.*

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir como titulares del Contrato de Concesión No. EGF-131 a los señores **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.132.048 y **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Como se observa, las cesiones derechos presentadas con los radicados No. 20211000991852 del 5 de febrero de 2021, No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021, No. 20211001030872 de 11 de febrero de 2021, número de transacción No. 26982 del 11 de junio de 2021, fueron debidamente resueltas a través de las Resoluciones No. 000695 del 25 de junio de 2021 y No. 000878 del 30 de julio de 2021.

Respecto a los cesionarios **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.516 y **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.180.167, fue procedente requerir los documentos faltantes, toda vez, que como se evidenció en el caso de la cesionaria, inicialmente no se allegó los documentos económicos con el radicado No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021 y respecto al señor y **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO**, inicialmente no cumplió con la capacidad económica y fue necesario requerir en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tal razón, dichas cesiones no fueron resueltas en la Resolución VCT-000695 del 25 de junio de 2021, sino posteriormente.

Lo anterior, se refuerza con lo señalado por la recurrente en el escrito de recurso, cuando refiere:

*“(…) Si bien en el Concepto Económico emitido por el Grupo de Modificaciones a Títulos mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación estableció que existían falencias en la información aportada por los señores María Inés Ruíz Arévalo y José Libardo Ruíz Arévalo, **también es cierto que la entidad concedió la oportunidad procesal de subsanar estos vacíos y para ello otorgó un plazo.** (…)*

Al respecto, es preciso indicar que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-146/15 Expediente D-10425 de fecha 7 de abril de 2015, precisó:

(…) La jurisprudencia ha sido clara en señalar que:

“(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (…)” (Subrayas fuera del texto).

*De ese modo, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado, se encuentran por ejemplo, aquellas relacionadas con el impulso del proceso en ciertas etapas, o la de vigilar el trámite procesal con el propósito de colaborar con la administración de justicia, o la de cubrir las expensas o gastos procesales una vez se ha iniciado un trámite, como ocurre con el pago de las notificaciones que exige la ley, **o con el cumplimiento de los requisitos legales en la presentación de la demanda, los recursos u otras***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

*actuaciones dentro de los procedimientos*¹⁽⁴⁵⁾. Estos requisitos son importantes para cumplir los procedimientos establecidos por el legislador, y así ha sido reconocido por la misma jurisprudencia:

“[L]a observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas. (...) Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.”² (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, y de acuerdo a lo expuesto corresponde al cedente acreditar los requisitos legales para los diferentes trámites mineros.

Precisado lo anterior, es claro que se cumplió el deber legal de dar trámite a las solicitudes de cesión de derechos referidas, lo cual puede corroborarse en las Resoluciones Resoluciones No. 000695 del 25 de junio de 2021 y No. 000878 del 30 de julio de 2021, por consiguiente y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 de 2018 procedió a requerir los documentos faltantes y continuar con los trámites de cesión de derechos.

- Trato diferenciado de usuarios y terceros.

Respecto al argumento presentado por la recurrente respecto a que “(...) los señores *María Inés Ruíz Arévalo* y *José Libardo Ruíz Arévalo* son aún terceros con relación al título minero derivado del contrato de concesión EGF-131, son sujetos activos con un interés legítimo en el reconocimiento de su derecho a obtener la cesión que adquirieron, por tanto, deben ser informados de la decisión que tome la entidad frente a su petición y es deber del ente administrativo tomar una decisión de fondo en el asunto sometido a su discrecionalidad, contrario a ello, no han sido notificados, ni siquiera se les ha comunicado el contenido de una Resolución que necesariamente los afecta, como lo es la Resolución VCT-000695 del 25 de junio de 2021.(...)”

Es pertinente, indicar que como quiera que en la Resolución No.VCT – 000695 del 25 junio 2021, se resolvió las cesiones de derechos de los señores **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** y **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** titulares del Contrato de Concesión No. EGF-131 a favor del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, se procedió con la notificación del citado acto a los titulares y al citado cesionario.

No obstante, a través de la Resolución No. VCT- 000878 del 30 de julio de 2021, fueron resueltas las cesiones de derechos a favor de los señores **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO** y **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO**, por lo que se procedió a notificar a los citados cesionarios.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes se procederá a notificar a los señores **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO** y **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO**, como quiera que, si bien las citadas cesiones de derechos no fueron resueltas en la Resolución No. 000695 del 25 de junio de 2021, si no posteriormente, sí se hizo mención a las solicitudes de cesiones a favor de los señores **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO** y **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO**, en virtud de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011³.

¹ Ver al respecto la sentencia C-1232 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Cfr. Sentencia C-183 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ **ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

- INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN VCT-000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021.

De acuerdo a la verificación por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, se verificó que la Resolución No. **000695** del 25 de junio de 2021, fue notificada electrónicamente a los señores JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA y JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO; el día 02 de julio de 2021 a las 1:02 p.m., el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado josecendales789@gmail.com el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según la constancia CNE-VCT-GIAM-02256.

Mediante la constancia GIAM-V-00165 del 17 de agosto de 2021, expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, se certificó:

“ (...) El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la RESOLUCIÓN VCT NO. 695 DE 25 DE JUNIO DE 2021, proferida dentro del expediente con placa EGF-131, fue notificada electrónicamente el día 02 de julio de 2021 a las 01:02 p.m. mediante el oficio No. 20212120776691; sin embargo, se pudo evidenciar que por error involuntario al Sr. JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO se le notificó en la dirección de correo equivocado josecendales789@gmail.com y siendo el correcto tokufe@gmail.com. Por lo anterior, se procede a DEJAR SIN EFECTO LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA por medio del radicado No. 20212120776691 dirigido al Sr. JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, proferido dentro del expediente identificado con placa EGF-131, con el propósito de garantizar el debido proceso. (...)”

De acuerdo a lo anterior, se verificó que efectivamente si existió error en la notificación al señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, toda vez que, según hizo constar el Grupo de Información y Atención al Minero se notificó al correo josecendales789@gmail.com, y el correo correcto es tokufe@gmail.com, por lo que procedió a dejar sin efectos la notificación electrónica y realizar nuevamente la misma.

- FRENTE A LAS PRETENSIONES SEÑALADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respecto a la primera pretensión, es preciso indicar que a través de la Resolución No. VCT- 000878 del 30 julio 2021, se resolvió aceptar la cesión parcial correspondiente al **8.333%** de los derechos que le corresponden al señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° **EGF-131** a favor del señor **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.180.167.

Frente a la segunda pretensión, se precisa que a través de la Resolución No. VCT- 000878 del 30 julio 2021, se resolvió aceptar la cesión parcial correspondiente al **8.333%** de los derechos que le corresponden a la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EGF-131**, presentada bajo los radicados No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021 y No. 20211001030872 de 11 de febrero de 2021 a favor de la señora **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.516.

Respecto a la tercera y cuarta pretensión, se procederá a modificar los artículos primero y segundo de la Resolución No. 000695 del 25 de junio de 2021, en el sentido de aclarar los porcentajes cedidos por los señores **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** y **LUCILA CENDALES DE**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

QUINTERO al señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906.

Finalmente, respecto a la quinta pretensión, es preciso indicar que una vez en firme la Resolución No. VCT- 000878 del 30 de julio de 2021, se procederá a anotar en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo quinto del acto en mención, el cual ordenó excluir a los señores **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.132.048 y **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, como titulares del Contrato de Concesión **No. EGF-131**.

- CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO.

De acuerdo a la revisión del Certificado de Registro Minero del expediente **No. EGF-131** de fecha 19 de agosto de 2021, se verificó que el 5 de agosto de 2021, se procedió con la anotación en el Registro Minero Nacional de lo resuelto en los artículos primero y segundo de la Resolución **No. 000695** del 25 de junio de 2021, por lo que, considerando que en el presente acto administrativo se procederá con la modificación de los citados artículos, es procedente ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir la anotación 4 y 5 del registro minero, en el sentido de aclarar que el porcentaje a ceder por los señores **ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** y **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** respectivamente al señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906 corresponde al 8,333%, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 del Código de Minas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 000695 del 25 de junio de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, el cual quedará así:

“(…) **ACEPTAR** la cesión parcial del **8,333%** de los derechos que le corresponden al señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **N° EGF-131** a favor del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906, presentada bajo los radicados No. 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 y No. 26982 del 11 de junio de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)”

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 000695 del 25 de junio de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, el cual quedará así:

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión parcial del **8,333%** de los derechos que le corresponden a la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** a favor del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906, presentada bajo los radicados No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021 y No. 20211001030872 del 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000695 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución No. 000695 del 25 de junio de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, el cual quedará así:

“(…) **ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUCILA CENDALES DE QUINTERO, JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES, LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES, LILIANA CENDALES PINILLA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. EGF-131 y a los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO** y **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO** o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (…)”

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir las anotaciones 4 y 5 del registro minero del expediente No. EGF-131, en el sentido de aclarar que el porcentaje a ceder por los señores **ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** y **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** respectivamente al señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906 corresponde al 8,333%, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUCILA CENDALES DE QUINTERO, JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES, LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES, LILIANA CENDALES PINILLA, JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. EGF-131 y a los señores **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO, JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO** y a los respectivos apoderados, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición por entenderse agotada la actuación administrativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo Bo: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT
Proyectó Concepto Económico: Sergio Aristizabal / Ingeniero Financiero VCT
Proyectó: Giovana Cantillo - Abogada / GEMTM – VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-001049 DE

(10 SEPTIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-08301”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 20 de septiembre de 2012, el señor **HUGO HERNAN PINTO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. **9529629** y **LUIS FRANCISCO PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4260768**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PESCA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NIK-08301**.

Que mediante Resolución No. 002592 del 19 de octubre de 2015, se dio por terminado el trámite de la solicitud **NIK-08301**, respecto del señor **LUIS FRANCISCO PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4260768 y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con el señor **HUGO HERNAN PINTO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 9529629.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIK-08301** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNAMINERÍA.

Que el día 26 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIK-08301, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NIK-08301 y analizada la información recolectada en campo, se evidencio la existencia

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-08301”

de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción en el área, actualmente inactiva, determinada como única zona de Alínderación 1 en la cual se encontró evidencias de un frente inactivo o vestigios de que se realizó actividad minera en el área. Se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización como zona de alínderación 1.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIK-08301**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000012** de 05 de junio de 2020, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado No. 20201000704802 de fecha 02 de septiembre de 2020, el señor **HUGO HERNAN PINTO JAIMES** en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000012 del 05 de junio de 2020.

Que mediante Auto GLM No. 000396 del 27 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico 076 del 30 de octubre del 2020, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000012 de 05 de junio de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021.

Que, mediante resolución VCT - **000226 del día 16 abril 2021** se decretó el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301** presentada por el señor **HUGO HERNAN PINTO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. **9529629** y **LUIS FRANCISCO PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4260768**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS ubicado en jurisdicción del municipio de PESCA departamento de BOYACÁ, al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en el citado Auto GLM 000012 del 05 de junio de 2020.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el interesado **HUGO HERNAN PINTO JAIMES**, presentó recurso de reposición mediante escrito fechado 14 de mayo de 2021 asociado al radicado No. 20211001185232 del 15 de mayo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. **000226 del día 16 abril 2021** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-08301”

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-08301”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. **000226 del día 16 abril 2021**, fue notificado electrónicamente al interesado **HUGO HERNAN PINTO JAIMES**, el día 03 de Mayo de 2021, conforme consta en la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM- 00900**, y que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado **HUGO HERNAN PINTO JAIMES**, mediante radicado No. 20211001185232 del 15 de mayo, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

1. Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. NIK-08301, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000012 de 05 de junio de 2020, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras – PTO - dentro del término de cuatro (4) meses. Notificado el 15 de junio de 2020

2. El estudio se radico por medio electrónico dentro del término dispuesto por la Agencia nacional de Minería, el día 09 de Octubre de 2020 con Radicado Nro 20201000796982.

3. La decisión de solicitar la prórroga para la presentación del PTO provino de que en las condiciones tan apremiantes del poco tiempo otorgado por Uds. para la presentación, mas los costos y sumado a esto el confinamiento, el consejo fue que se pidiera mas tiempo, pero como no era seguro que fuese otorgado la prorroga se presento en la fecha descrita, cumpliendo así con lo exigido en el Auto GLM No. 000012 de 05 de junio de 2020.

(...)” (SIC)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Frente a los argumentos señalados por el recurrente es importante mencionar que en la Resolución VCT No. **000226 del día 16 abril 2021**, se exponen claramente los argumentos

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-08301”

jurídicos que llevaron a tomar la decisión de terminación del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, es así como de manera detallada y acuciosa de conformidad al tenor de los artículo 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, se validó y verificó en el Sistema de gestión documental de la entidad la radicación de escrito alguno tendiente a dar cumplimiento al Auto No. Auto GLM No. 000012 de 05 de junio de 2020, encontrando que dado que el mencionado Acto Administrativo fue prorrogado mediante Auto GLM No. 000396 del 27 de octubre de 2020, hasta el día 03 de marzo de 2021, con ocasión de solicitud realizada por el hoy impugnante; la radicación del PTO antes del vencimiento del plazo inicial y mientras se encontraba en trámite la solicitud de prórroga antes mencionada, generó confusión derivando en la interpretación errada respecto al cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad minera.

Teniendo en cuenta lo planteado en los fundamentos de la decisión, se concluye que no era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **NIK-08301**, para el señor **HUGO HERNAN PINTO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. **9529629** y **LUIS FRANCISCO PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4260768**, como ocurrió con la emisión de la Resolución VCT No. **000226 del día 16 abril 2021**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En este sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, es de recalcar que le asiste razón al recurrente al indicar que *“El estudio se radico por medio electrónico dentro del término dispuesto por la Agencia nacional de Minería, el día 09 de Octubre de 2020 con Radicado Nro 20201000796982” SIC; pues con ello se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GLM 000012 de 05 de junio de 2020; sin perjuicio de los eventuales ajustes que se requieran a dicho instrumento.*

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la necesidad de **REVOCAR** la decisión adoptada en la Resolución VCT No. **000226 del día 16 abril 2021**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VCT No. **000226 del día 16 abril 2021** *“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-08301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En atención a lo anterior, ordenar al Grupo de Legalización Minera, continuar con el trámite de formalización minera Tradicional NIK-08301 y en consecuencia proceder a evaluar el Programa de Trabajos y Obras aportado por los interesados.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-08301”

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el señor **HUGO HERNAN PINTO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. **9529629** y **LUIS FRANCISCO PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4260768** interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-08301**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001075 DE

(10 SEPTIEMBRE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF4-131”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 12 de febrero de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.613, **JULIO CESAR GÓMEZ CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.762.336, **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.484.596, suscribieron el Contrato de Concesión **No. EF4-131**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, con una extensión superficial de 108 hectáreas y 4825.5 metros cuadrados localizado en los municipios de **GACHALA Y UBALA**, ubicados en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de 30 años, contados a partir del 21 de febrero de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 338 del 16 de octubre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, aceptó la renuncia del señor **JULIO CESAR GÓMEZ CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.762.336. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 12 de mayo de 2010.

A través del radicado No. 20104120219092 del 1 de julio de 2010, los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.613 y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.484.596, presentaron la solicitud de cesión total de derechos a favor de la sociedad **EMDESSA** con Nit. 900366801-9. Para tal efecto, adjuntaron el documento de negociación, suscrito el 1 de julio de 2010 entre los referidos cedentes y el señor **ERNESTO GALINDO** representante legal de la citada sociedad y las copias de las cédulas de ciudadanía.

Mediante la Resolución No. 056 del 18 de agosto de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, resolvió:

“(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF4-131”

ARTÍCULO PRIMERO.- SURTIR TRAMITE establecido en el artículo 22 de la ley 685/01 del 100% de los derechos que le (sic) corresponden a los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.613 y **EDGAR ORLANDO MARORGA** (sic) **LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484.596, dentro del contrato de concesión No. EF4-131, a favor de la empresa **EMDESSA S.A.**, identificada con NIT. 900366801-9, representada legalmente por el señor **ERNESTO GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.465.

PARAGRAFO 1. Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita, la cesión no podrá estar sometida por las partes a terminación o condición alguna en cuanto hace relación al Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, la cedente deberá demostrar que el título **se encuentra al día en todas las obligaciones emanadas del contrato.**

PARÁGRAFO 1. Los titulares del Contrato de Concesión No. EF4-131 hasta que no se perfeccione la cesión de derechos que se está surtiendo en esta providencia son: **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS Y EDGAR ORLANDO MARORGA LANCHEROS. (...)**

A través de la constancia de ejecutoria No. F-CTM-CCM-003 del 19 de octubre de 2010, se hizo constar que “ (...) la Resolución **GSC No. 056 de 18 de agosto de 2010**, proferida dentro del expediente **Nº EF4-131**, fue notificada personalmente al señor **OCTAVIO JOSÉ PÉREZ HURTADO** en calidad de Representante Legal segundo suplente de la **SOCIEDAD EMDESSA** el día 3 de septiembre de 2010 y por edicto fijado el día 28 de Septiembre de 2010 y desfijado el día 4 de octubre de 2010 a los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS, EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS y ERNESTO GALINDO**, quedando ejecutoriada y en firme el 4 de octubre de 2010 como quiera que no procede recurso alguno (...)

A través de la Resolución No. 000215 del 20 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. EF4-131 suscrito con los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No 79 340 613 y No. 19 484.596, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. EF4-131, suscrito con los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo (...)

Mediante la Resolución No. 001112 del 26 de octubre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número VSC 000215 de marzo 20 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución número VSC 000215 de marzo 20 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, (...)

Mediante el Auto No. 213 del 26 de mayo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.613 y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.484.596, titulares del Contrato de Concesión **No. EF4-131**, para que alleguen dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, los siguientes documentos, so pena de decretar el desistimiento de las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF4-131”

solicitudes de cesión de derechos presentadas bajo el radicado No. 20104120219092 del 1 de julio de 2010, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015:

1. El Certificado de Existencia y Representación vigente, en el cual conste la actualización de la información de la sociedad **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE S.A “EMDESSA”**.
2. El documento suscrito por la junta directiva de la sociedad **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE S.A “EMDESSA”**, mediante el cual se autorice al señor **ERNESTO GALINDO** en calidad de representante legal suplente, para suscribir el documento de negociación del Contrato de Concesión **No. EF4-131**.
3. La documentación que soporta la capacidad económica de la sociedad **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE S.A “EMDESSA”** de acuerdo al artículo 4 literal B de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
4. El valor de inversión que asumirá la sociedad **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE S.A “EMDESSA”**, dentro del Contrato de Concesión **No. EF4-131**, de acuerdo al artículo 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
5. La copia de la cédula de ciudadanía del señor **ANDRÉS YECID PRADA RAMÍREZ**, por el anverso y reverso. (...)

El Auto No. 213 del 26 de mayo de 2021, se notificó por Estado No. 86 del 1 de junio de 2021.

Mediante el Auto GEMTM No. 262 del 29 de junio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** el término de **un (1) mes** otorgado mediante el Auto No. 213 del 26 de mayo de 2021, el cual finaliza el 2 de agosto de 2021, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015 y 118 del C.G.P. (...)”*

El Auto GEMTM No. 262 del 29 de junio de 2021, se notificó por Estado No. 110 del 8 de julio de 2021.

A través de los radicados No. 20211001326292 y 20211001344142 de fecha 1 de agosto de 2021, se allegó la respuesta al Auto No. 213 del 26 de mayo de 2021.

Mediante Concepto Económico de fecha 6 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(...)”

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Así las cosas, se concluye que el solicitante del expediente **EF4-131**, cesionario **EMPRESA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE SA – EMDESSA**, identificada con NIT 900.366.801-9, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)”*

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF4-131”

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20104120219092 DEL 1 DE JULIO DE 2010 POR EL SEÑOR JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS A FAVOR DE LA SOCIEDAD EMDISSA.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20104120219092 DEL 1 DE JULIO DE 2010 POR EL SEÑOR EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS A FAVOR DE LA SOCIEDAD EMDISSA.**

Respecto a la cesión de derechos mineros, la Ley 685 de 2001, establecía:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser*

resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y no se encuentre inhabilitado/a para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario/a debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF4-131”

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20104120219092 del 1 de julio de 2010, se allegó el documento de negociación de la totalidad de derechos, suscrito el 1 de julio de 2010, entre los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.613, **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.484.596, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. EF4-131** y la **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE S.A EMDessa** con el Nit. 900366801-9, a través de su representante legal el señor **ERNESTO GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.151.465, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Respecto de la capacidad legal, el Código de Minas establece:

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...) (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDIFERA MONTEVERDE S.A EMDessa** con el Nit. 900.366.801-9 de fecha 8 de septiembre de 2021, se estableció que, en su objeto social, se encuentra contemplada la siguiente actividad:

“(...) LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE ESMERALDAS Y DEMÁS MINERALES Y PIEDRAS PRECIOSAS CONCESIBLES Y LA COMERCIALIZACIÓN DE LAS MISMAS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL. (...)”

DURACION: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE JUNIO DE 2040 (...)”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDIFERA MONTEVERDE S.A “EMDESSA”**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez, que en su objeto social se contemplan las actividades de exploración y explotación mineras y la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF4-131”

- **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDIFERA MONTEVERDE S.A “EMDESSA”.**

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE S.A “EMDESSA”** con Nit 900.366.801-9 de fecha 18 de mayo de 2021, se verificó lo siguiente:

“QUE POR ACTA NO. 10 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02034105 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

GERENTE

PRADA RAMÍREZ ANDRÉS YECID

C.C 000001020718185

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 5050 DE NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ D.C. DEL 26 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01395285 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

*“(…) **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE***

GALINDO ERNESTO

C.C No. 000000019151465”

Ahora bien, en cuanto a las facultades del referido representante legal, se señala:

“(…) EL REPRESENTANTE LEGAL ADMINISTRARÁ Y REPRESENTARÁ A LA SOCIEDAD CON IRRESTRICIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y EN TAL VIRTUD ACTUARÁ EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ENTRE OTROS, PARA LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: TENDRÁ USO EXCLUSIVO DE LA RAZÓN SOCIAL Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TODOS LOS PODERES NECESARIOS PARA ACTUAR CON EL MÁS AMPLIO SENTIDO DENTRO DE LA EJECUCIÓN Y DESARROLLO ORDINARIO DEL OBJETO SOCIAL, PERO TODO ACTO O CONTRATO CUYA CUANTÍA FUERE SUPERIOR A CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DEBERÁ SER APROBADO, PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, POR LA JUNTA DIRECTIVA CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, POR TANTO, EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE ESTOS ESTATUTOS ESTABLECEN LIMITACIONES A LAS FACULTADES DEL GERENTE, EN RAZÓN A LA CUANTÍA DE LOS ACTOS O CONTRATOS, SE ENTENDERÁ QUE TODOS AQUELLOS QUE VERSEN SOBRE EL MISMO NEGOCIO CONSTITUYEN UN SOLO ACTO O CONTRATO PARA LOS EFECTOS DE LA LIMITACIÓN APLICABLE, (...)”

Al respecto, se verificó que mediante el Acta de la Asamblea de Accionistas No. 17 matrícula No. 2004457 del 15 de julio de 2021, se indicó:

“(…) Toma la palabra el Accionista y Representante Legal Andrés Prada instando a la nueva junta directiva y propone que esta autorice al Sr Ernesto Galindo en su Calidad de Rep Legal Suplente a firmar el documento como lo requiere la ANM mediante Auto GEMTM No. 213 del 26 de Mayo 2021. Autorizar al representante legal Andrés Yesid prada para que realice cualquier trámite relacionado con este requerimiento (GEMTM No. 213 del 26 de mayo 2021) ante Cualquier entidad pública o privada, a fin de obtener el perfeccionamiento de la cesión de derechos y obligaciones del título minero EF4-131 dispuesta en favor de la sociedad. Las anteriores proposiciones fueron sometidas a votación y aprobadas por unanimidad. (...)”

- **ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF4-131”

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que la sociedad **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE S.A “EMDESSA”** con Nit 900.366.801-9 y el señor **ERNESTO GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.151.465, no registran sanciones según los certificados No. 175705690 y No. 175705934 del 8 de septiembre de 2021.

De igual forma se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República que la sociedad **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE S.A “EMDESSA”** con Nit 900.366.801-9 y el señor **ERNESTO GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.151.465, no se encuentran reportados como responsables fiscales, según los certificados No. 9003668019210908201335 y 19151465210908201424 del 8 de septiembre de 2021.

Consultados los antecedentes judiciales del señor **ERNESTO GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.151.465, se verificó que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Así mismo, el 8 de septiembre de 2021, se revisó el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y se verificó que el señor **ERNESTO GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.151.465, no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, registro interno de validación No. 25614123.

De otro lado, verificado el Certificado de Registro Minero de fecha 8 de septiembre de 2021 del Contrato de Concesión **No. EF4-131**, se verificó que, sobre los derechos del título en mención, no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional.

En idéntico sentido, el 8 de septiembre de 2021 se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** y no se verificó inscripción de prenda sobre los derechos que les corresponden a los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.613 y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.484.596, dentro del Contrato de Concesión **No. EF4-131**.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Mediante Concepto Económico de fecha 6 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“ (...)”

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente **EF4-131** y el sistema de gestión documental al 6 de septiembre del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 213 DEL 26 DE MAYO DE 2021**, se le requirió a **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS (1)**, identificado con CC 79.340.613 y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS (2)**, identificado con CC 19.484.596, que allegaran los documentos para soportar la capacidad económica del cesionario **EMPRESA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE SA – EMDESSA**, identificada con NIT 900.366.801-9, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado 20211001389622 del 2 de septiembre de 2021 y 20211001326292 del 1 de agosto del 2021, se evidencia que el cesionario **EMPRESA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE SA – EMDESSA**, identificada con NIT 900.366.801-9, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos, en su calidad de persona jurídica, para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF4-131”

De esta manera, se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña minería), generando los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	2,13	Cumple si es igual o mayor que 0.50	CUMPLE
Nivel de endeudamiento	46%	Cumple si es igual o menor que 70%	CUMPLE
Patrimonio	99.100.000	Debe ser igual o mayor que la inversión	CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

*Así las cosas, se concluye que el solicitante del expediente **EF4-131**, cesionario **EMPRESA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE SA – EMDDESSA**, identificada con NIT 900.366.801-9, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)*

De acuerdo con el estudio jurídico y económico de la cesión de derechos presentada a través del radicado No. 20104120219092 del 1 de julio de 2010, se verificó que encuentran reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, por lo que resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de derechos a favor de la sociedad **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE S.A EMDDESSA** con el Nit. de 900366801-9.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.613 y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.484.596 dentro del Contrato de Concesión **No. EF4-131** a favor de la sociedad **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE S.A EMDDESSA** con el Nit. de 900366801-9, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titular del Contrato de Concesión **No. EF4-131** a la sociedad **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE S.A EMDDESSA** con el Nit. de 900366801-9, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. EF4-131**, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA Minería.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponden

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF4-131”

a los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.613 y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.484.596 dentro del Contrato de Concesión **No. EF4-131** a favor de la sociedad **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE S.A EMDessa** con el Nit. de 900366801-9, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la exclusión de los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.613 y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.484.596 en el Registro Minero Nacional como titulares del Contrato de Concesión **No. EF4-131**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. EF4-131**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.613 y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.484.596, titulares del Contrato de Concesión **No. EF4-131**, a la sociedad **EMPRESA MINERA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA MONTEVERDE S.A “EMDESSA”** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a los respectivos apoderados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo Bo: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT
Proyectó Concepto Económico: Sergio Aristizabal / Ingeniero Financiero VCT
Proyectó: Walter García Roldán / Abogado GEMTM - Giovanna Cantillo/Abogada GEMTM VCT